

2) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada con ganado estabulado:

Cuota de clase 13.^a

Las cuotas de este apartado son independientes de las que se satisfagan por el ganado destinado al suministro de leche

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, cuando no se tenga ganado estabulado:

Cuota de clase 15.^a

Epigrafe 1.243, apartados b) y c).—Nueva redacción.

a) De leche natural.

1) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, con o sin ganado estabulado:

Cuota de clase 12.^a

Este número faculta para la venta de mantequilla, nata, quesos del país, leches fermentadas, tales como «yogourth», «kefir», etc., así como para servir en el mismo establecimiento chocolate y café con leche, pudiéndose acompañar con pan y bollería.

2) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada con ganado estabulado:

Cuota de clase 14.^a

Las cuotas de este apartado son independientes de las que se satisfagan por el ganado destinado al suministro de leche

c) De leche natural, incluso la esterilizada o pasteurizada, cuando no se tenga ganado estabulado:

Cuota de clase 16.^a

Epigrafe 1.244, apartado b).—Reducción de cuota.

Venta al por menor de quesos, mantecas, nata y otros preparados de leche.

a) Únicamente del país:

Cuota de clase 12.^a

Epigrafe 1.843, apartado g).—Inclusión de nuevo apartado

«g) Aparatos automáticos para la venta de artículos de escaso valor, tales como chocolates, caramelos, hojas de afeitar, etc., estén o no instalados en forma permanente, y siempre que el valor de ellos sea igual o inferior al de las monedas que se aportan a dichos aparatos.

Cuota irreducible por cada uno de 65 pesetas.

No vendrán sujetos al pago de la cuota señalada en este apartado los aparatos instalados en aquellos establecimientos cuyo titular esté facultado para la venta de los artículos que suministran los repetidos aparatos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de marzo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de marzo de 1962 por la que se aprueba el texto refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Excelentísimos señores:

A partir de la fecha de su publicación, en 12 de julio de 1930, el Reglamento de Espectáculos Taurinos ha sido objeto de sucesivas modificaciones con el fin de actualizar sus normas e incorporar al mismo las mejoras que la práctica aconsejaba en cada momento, especialmente las dictadas en estos últimos años, inspiradas en el propósito de evitar los vicios y corrupciones que desnaturalizaban la fiesta nacional.

Tales modificaciones aparecen dispersas en buen número de Ordenes ministeriales y circulares que, con el transcurso del tiempo, han ido aumentando tan considerablemente que dificultan el conocimiento y aplicación del citado Reglamento, haciendo aconsejable una revisión del mismo, que ha sido redactado después de escuchar los informes y asesoramientos de cuantos Organismos intervienen en dicho espectáculo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1962.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PLAZAS DE TOROS

Artículo 1.º El permiso para la construcción de nuevas plazas de toros habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de tres ejemplares del proyecto completo, redactado por los técnicos que determinen las Leyes o disposiciones vigentes en el momento de ser presentado.

Otro ejemplar será enviado, para su aprobación, al Director general de Seguridad o Gobernador civil de la provincia, según los casos, quienes oirán a la Junta Consultiva de Espectáculos Públicos correspondiente, que pondrá proponer las modificaciones que considere convenientes al proyecto, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento. Hasta no obtener tal aprobación no darán comienzo las obras de construcción o reforma.

Los planos irán a una escala de un centímetro por metro, excepto el de emplazamiento, que será a escala menor con todas las cotas necesarias.

En la Memoria que acompaña al proyecto se detallarán los materiales que hayan de emplearse y alumbrado que se desee instalar.

Quando el constructor de la plaza proyectada sea el propio Ayuntamiento, habrá de garantizar ante el Director general de Seguridad o Gobernador civil correspondiente, que tiene debidamente cubiertas todas sus obligaciones, muy particularmente las que se refieren a Educación Nacional.

Art. 2.º Cuando se trate de reformas u obras en edificio ya construido habrá de solicitarse el permiso en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Art. 3.º Las plazas de toros deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos. Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Art. 4.º Los aforos de las plazas de toros deberán estar en relación con las vías públicas, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Art. 5.º Las puertas de acceso a las plazas de toros estarán en la proporción de un metro de anchura libre por 400 espectadores de aforo, y su ancho mínimo será de un metro cincuenta libres.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a peatones.

En los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas de un metro cincuenta de ancho por cada 300 espectadores y en número proporcional a su aforo.

Las escaleras para los pisos altos tendrán, como mínimo, un metro cincuenta. Por cada 450 espectadores, habrá una escalera que evacuará directamente a la fachada o a pasillos independientes.

Art. 6.º Las localidades en todas las plazas, cualquiera que sea su categoría, serán fijas y numeradas las destinadas a asientos, distribuidas en filas de 0,80 metros de ancho, de los cuales se destinarán 0,40 metros al asiento y los otros 0,40 al paso, con un ancho de 0,50 metros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y de ochenta centímetros los destinados al acceso a las localidades.

Las galerías o corredores de circulación serán de un metro cincuenta por cada 300 espectadores, con un aumento de 0,25 por cada 100 más o fracción.

Entre dos pasos, el número de asientos de la fila no podrá ser mayor de 25 en la primera de tendidos, gradas y andanadas.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde cualquiera de ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el redondeo en toda su extensión.

Cada grupo de 400 espectadores de tendido y grada podrá disponer de un paso de un metro de ancho.

En las que tengan terraza, donde el público pueda permanecer en pie, serán aforadas a razón de medio metro cuadrado por

espectador, en una profundidad de un metro cincuenta en el frente que da al ruedo

Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia.

Unos y otros irán cubiertos y serán independientes los de cada sexto. Para cada quinientos espectadores habrá un retrete, de los que la tercera parte estará destinada a señoras, y por cada ciento cincuenta espectadores un urinario. Todos ellos deberán estar provistos de lavamanos.

Art. 7.º Las barreras y burladeros estarán enrasados por la parte del redondel y los pilarotes y salientes inevitables con los bordes redondeados, a excepción de los estribos.

En las barreras, y para mayor seguridad de los lidiadores, se establecerán, con carácter permanente, burladeros que permitan el paso de aquellos al callejón, en las debidas condiciones de seguridad, quedando terminantemente prohibido que durante la lidia permanezcan o se detengan en ellos los lidiadores, a excepción de los matadores actuantes y banderilleros de turno.

En las plazas actuales carentes de callejón y, por consiguiente de barrera, se instalará en el ruedo un burladero para cada una de las cuadrillas, en las debidas condiciones de solidez y seguridad.

Art. 8.º Entre la parte inferior de la barrera y el muro de sustentación de los tendidos que tendrá una altura de 2,20 metros rematado con los pilarotes necesarios al objeto de instalar la maroma o cable de seguridad para protección de los espectadores, quedará un callejón circular de un metro cincuenta a dos de ancho, en el que se instalarán, en las debidas condiciones de seguridad y suficientemente cómodos, burladeros que ocuparán el Delegado de la Autoridad, Jefes y Oficiales de las Fuerzas de servicio en la plaza, Veterinarios, Empresa, cuadrillas, picadores, mayores, mulilleros, mozos de caballos, así como otros cuatro distribuidos por cuadrantes, de capacidad suficiente para que puedan alojar cada uno de ellos a una pareja de las fuerzas de servicio.

Además se instalará otro suficientemente amplio, para el personal médico, lo más cerca posible a la entrada de la enfermería y con fácil acceso, construido en lugar de sombra y con las debidas condiciones de seguridad y comodidad.

Sin perjuicio de los burladeros a que anteriormente se hace referencia podrán instalarse aquellos que la Autoridad Gubernativa considere conveniente.

Art. 9.º Las dimensiones de los ruedos de las plazas de toros, sea cual fuere su categoría no podrán ser de un diámetro mayor de sesenta metros ni menor de cuarenta y cinco, y la barrera que los circunda será de madera de una altura de un metro sesenta, provista de cuatro portones de tres metros de luz y de dos hojas; estas, por su parte exterior, serán exactamente iguales al resto de la barrera y por la interior llevarán pasadores y cerrojos de fácil manejo y con la solidez necesaria para resistir, sin deterioro, las incidencias de la lidia. De estos cuatro portones, uno corresponderá a la puerta de cuadrillas y otra a la de arrastre.

Art. 10. Las plazas dispondrán, por lo menos, de tres corrales, comunicados entre sí por portones; tendrán las dimensiones mínimas de veinte por catorce metros y estarán rodeados de un muro de un metro cincuenta de altura, a modo de barrera, con escotillones de 0,50 metros de anchura en número suficiente, a fin de facilitar con seguridad el reconocimiento de las reses. Uno de los corrales tendrá acceso directo al pasillo que comunique con el lugar donde se hallen instalados los chiqueros.

También habrán de tener otro corral destinado a embarque y desembarque de las reses con entrada directa por la calle y de la anchura suficiente para la fácil maniobra de los camiones de transporte.

Art. 11. Se construirán los chiqueros en número no menor de diez y dimensiones de 2,10 de ancho, tres metros de largo y dos de altura comunicados entre sí. Sus puertas, que girarán todas hacia afuera, serán metálicas, suficientemente sólidas pudiendo estar revestidas en su cara interna de madera fácilmente renovable, para evitar la lesión de las reses, y provistas de pasadores de fácil manejo, para su utilización con cuerdas desde lugar conveniente.

Al propio tiempo se instalará también un chiquero o cajón de curas debidamente acondicionado en su interior, para apuntillar las reses que fueran devueltas del ruedo, practicar en él las operaciones o curas necesarias y despuntar y embolar aquellas que precisen esta operación, según el festejo de que se trate.

Art. 12. Las plazas dispondrán de dos grandes patios con entrada por la calle y comunicación directa al ruedo: uno de ellos llamado de caballos y otro de arrastre, en los cuales,

si su capacidad lo permitiera, podrán estacionarse los vehículos de la Autoridad de los espadas y cuadrilla.

Art. 13. En el patio de caballos se instalarán las cuadras, guardarnés y aquellas otras dependencias que fueran necesarias.

Art. 14. Las cuadras serán tres, independientes entre sí; una con capacidad para doce caballos, bien ventilada e iluminada con pesebreras, abrevadero con agua corriente, suelo impermeable pero no resbaladizo, con inclinación suficiente hacia los tres sumideros de que debe estar dotada, otra, destinada a enfermería de caballos, con tres plazas, y la tercera, de seis, reservada para los utilizados por los rejoneadores, ambas en análogas condiciones higiénico-sanitarias que se establecen para la primera.

El guardarnés será de la amplitud necesaria para el fin a que se destina y en él se dispondrá de una romana o báscula para el peso de los petos.

Art. 15. En el patio de arrastre habrá una nave destinada a la carnización de las reses muertas en la lidia o apuntilladas después de ella.

Esta nave tendrá las dimensiones precisas para faenar, comodamente ocho reses y dispondrá de agua corriente en abundancia, suelo impermeable, inclinado por sus cuatro lados hacia el centro y un amplio desagüe que permita fácilmente su limpieza mediante manja o baldeo; paredes alicatadas o cubiertas de material impermeable, de fácil lavado y desinfección, hasta una altura mínima de 1,80 metros; ventilación e iluminación suficientes.

Dispondrá de un lavabo con agua corriente y de los utensilios necesarios para poderse llevar a efecto, con toda limpieza, por los Veterinarios de servicio los reconocimientos «post mortem» necesarios, así como de dos pilones, por lo menos con amplio desagüe, destinados al perfecto lavado de las vísceras.

En esta nave existirá una trócola para la fácil suspensión y descuartizamiento de las reses; 34 ganchos por lo menos, distribuidos por las paredes, y fijados de forma que permitan colgar los cuartos de las mismas, y se le dotará del utillaje preciso para que los operarios realicen el faenado completo. Para el pesaje de las carnes se dispondrá de una báscula o romana, instalada en forma adecuada para que no estorbe los trabajos de carnización.

Art. 16. En todas las plazas de carácter permanente, cualquiera que sea su categoría, se destinará a capilla una habitación espaciosa, de fácil acceso para los lidiadores a su llegada a la plaza, que estará decorada con el respeto debido y dotada de altar en condiciones de poder celebrar en momento determinado el Santo Sacrificio de la Misa.

Art. 17. Queda autorizada la instalación de cantinas o puestos de bebidas en los corredores que den acceso a las localidades, siempre que la amplitud de éstos lo permita, sin mermar en nada el ancho señalado como mínimo en las líneas de circulación y se disponga en ellos de agua corriente y filtrada, que tendrá su salida a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Art. 18. Todas las plazas de toros, sea cual fuera su categoría, tendrán necesariamente dos taquillas para la venta de billetes al público, totalmente independientes y servidas por el personal necesario en atención al volumen de localidades que hayan de expandir debiendo estar abierta por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar el espectáculo, o dos cuando éste sea matinal.

PLAZAS NO PERMANENTES

Art. 19. Los lugares que de manera provisional se habiliten para celebrar espectáculos taurinos habrán de ser completamente cerrados por maderos, quedando terminantemente prohibido a tales efectos el empleo de carretas, carros u otras clases de elementos que no sean los que taxativamente se señalan en este artículo.

En la parte destinada al ruedo se montarán barreras o burladeros en la forma que se establece en el último párrafo del artículo séptimo de este Reglamento.

En la construcción de los tendidos o localidades no se emplearán las ni cuerdas, quedando sus maderos sólidamente asegurados con clavazón, y de tal manera que las reses no puedan saltar a ellos, ni los espectadores tomar parte en la lidia.

Las mismas precauciones de seguridad habrán de adoptarse en las instalaciones destinadas a toriles, cuyas puertas estarán defendidas en forma que no puedan salir de ellos las reses hasta el momento adecuado.

Dispondrán, por lo menos de un amplio corral comunicado con el pasillo de acceso a los chiqueros y dotado de dos burladeros, todo ello con las garantías de seguridad precisas para la

perfecta guarda del ganado y su reconocimiento por el personal veterinario

Las plazas portátiles que se establezcan habrán de reunir las condiciones necesarias de seguridad, teniendo en cuenta su aforo y emplazamiento.

Art. 20. Las condiciones establecidas en el artículo anterior habrán de acreditarse ante las Autoridades gubernativas determinadas en este Reglamento por los organizadores del espectáculo mediante certificación expedida por el Arquitecto o Aparejador con título profesional, que responderá de la solidez y seguridad de las localidades, dependencias e instalaciones, certificación que habrá de expedirse cada vez que se lleve a efecto un nuevo montaje.

Art. 21. En las plazas no permanentes podrán celebrarse festejos de todas clases, siempre que la lidia esté a cargo de toreros profesionales.

Art. 22. Las plazas de toros se dividen en tres categorías: Son plazas de primera: Barcelona (Monumental y Arenas), Bilbao (Monumental); San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

De segunda: Todas las demás de las capitales de provincia que no hayan sido clasificadas como de primera, incluida la de Caracanchel (Madrid), y, además: Algeciras, Aranjuez, Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Linares, Mérida y Puerto de Santa María.

De tercera, las restantes, incluidas las no permanentes y portátiles.

La clasificación que antecede no podrá ser nunca objeto de interpretación alguna, subsistiendo en todo su vigor, sea cualquiera la clase de festejos que en ella se celebren.

Las plazas de nueva construcción serán clasificadas por la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos Públicos.

Art. 23. En todas las plazas de primera y segunda categoría estará instalado un reloj en estado de perfecto funcionamiento y visible desde la presidencia.

ESCUELAS TAURINAS

Art. 24. No podrán establecerse locales destinados a enseñanza taurina sin autorización previa del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, quienes ordenarán sean reconocidos a efectos de seguridad y condiciones para el fin a que se destinan por un Arquitecto, y en cuanto a las instalaciones de la enfermería que en ellos deberá existir, por el Subdelegado de Medicina del Distrito en que este establecida la escuela.

Art. 25. Si para la enseñanza se utilizaran, en sustitución de reses, aparatos mecánicos, sus diseños habrán de ser presentados a las autoridades gubernativas mencionadas en el artículo anterior, quienes ordenarán sea ensayado su empleo ante la persona o personas que a tales efectos designasen, debiendo prohibirse el uso de aquellos que pudieran producir lesiones o daños.

De emplearse reses, éstas serán reconocidas una vez al mes por el Veterinario designado al efecto por la autoridad gubernativa, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad, que sólo autorizará la lidia de becerros añejos o vaquillas sin puntas o emboladas, en las reglamentarias condiciones de sanidad, ordenando la sustitución de aquellas que por su frecuente utilización haga peligrosa la lidia. Los derechos a percibir por el Veterinario que realice estos reconocimientos serán de 100 pesetas por res.

Art. 26. Durante las lecciones prácticas habrá de actuar como director de lidia un profesional de reconocida competencia, estando atendidos los servicios de enfermería por el facultativo correspondiente, y quedando el concesionario de la escuela obligado a comunicar la designación de ambos, con expresión de sus circunstancias personales y domicilios a la autoridad que haya concedido el permiso de funcionamiento.

En estas escuelas no podrá admitirse público de pago durante las lecciones, ni cobrarse cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza.

El incumplimiento de estos preceptos será sancionado con multa de 1.000 a 2.500 pesetas, impuesta al concesionario de la escuela, y en caso de reincidencia, con la clausura durante el tiempo que la autoridad determine.

ENFERMERÍAS

Art. 27. Su clasificación.—Las enfermerías en las plazas de toros habrán de estar situadas próximas al redondel, con acceso directo e independiente, caso de ser posible, y tanto en lo que concierne al personal técnico a ellas adscrito como a las condiciones del local y material de curación con que deben estar dotadas, se dividirán en tres categorías:

Serán de primera categoría las de todas las plazas de primera y segunda categoría según la clasificación a que hace referencia el artículo 22 de este Reglamento.

De segunda categoría, todas las demás de las plazas, sean o no permanentes, en que se celebren corridas de toros o novilladas con picadores.

De tercera categoría, las de aquellas plazas en que no se celebren corridas de toros o novilladas picadas.

Del local.—En la primera categoría la enfermería constará de dos partes, una para la realización de cuantas curas e intervenciones quirúrgicas sean necesarias, y otra para la hospitalización de los heridos hasta que su traslado no origine peligro para su vida.

La primera constará de una sala de reconocimiento de heridos y curación de las lesiones menos graves; será un local de cuatro metros por cinco y tres y medio de altura inmediatamente a éste y en amplia comunicación, estará la sala destinada a las intervenciones operatorias de importancia, que tendrá unas dimensiones mínimas de cinco metros por seis y tres y medio de altura. Tanto una como otra tendrán ventilación directa, estando también dotadas de una adecuada iluminación eléctrica. El suelo y las paredes estarán alicatadas en su totalidad. La parte de enfermería destinada a hospitalización de lesionados estará próxima a la sala de operaciones, pero independientemente de ella, y será un local de diez metros por cuatro y tres y medio de altura, en la que se instalarán cuatro camas con la consiguiente dotación de colchones, sábanas, mantas, etc.

En las enfermerías de segunda y tercera podrá suprimirse la sala destinada a reconocimiento, quedando, por tanto, constituida por la sala de operaciones y la de hospitalizados, con las dimensiones y condiciones ya citadas, pudiendo quedar reducida la de tercera categoría a dos camas.

Se instalará en todas las enfermerías un alumbrado suplementario para poder operar en los momentos en que no haya luz eléctrica, el cual estará alimentado con baterías.

Mobiliario médico.—Las enfermerías de primera y segunda categoría deberán estar dotadas de:

Un autoclave para la esterilización del material de cura y lavado de los cirujanos; ha de tener una capacidad mínima de 1,30 metros, y los depósitos de agua esterilizada lo tendrán, aproximadamente, de cuarenta litros. Dos lavabos, con grifos para el agua esterilizada de los depósitos, con desagüe directo. Una vitrina para el instrumental quirúrgico. Una mesa de operaciones, con movilidad suficiente para poder colocar al lesionado en posición de talla perineal y en la de Trendelenburg. Un hervidor de gas, alcohol o electricidad, de 60 por 30. Dos mesas auxiliares para la colocación del instrumental.

Las de tercera categoría precisan, como mínimo:

Una mesa de operaciones que reúna las circunstancias ya citadas. Un hervidor de 50 por 20. Una mesita auxiliar. Una vitrina. Un lavabo y un depósito de agua esterilizada, de una capacidad mínima de 20 litros, que podrá ser portátil.

Del arsenal quirúrgico.—Las enfermerías de primera y segunda categoría tendrán:

Dos bombonas de 40 por 25 para sábanas y batas. Dos ídem de 25 por 15 para paños esteriles. Cuatro de 20 por 15 para guantes de hilo y goma. Han de contener, como mínimo, cuatro batas, tres caretas, cuatro sábanas grandes, 18 paños de campo, 18 compresas grandes de vientre, seis pares de guantes, gasa en tiras, algodón; todo ello convenientemente esterilizado.

Las de tercera categoría tendrán:

Una bombona de 40 por 25. Dos ídem de 25 por 15. Una ídem de 15 por 15. Han de contener, como mínimo, doce paños de un metro cuadrado, dos blusas, cuatro pares de guantes, gasa y algodón, todo ello convenientemente esterilizado. Dos gotieras para miembros inferiores, una gotiera para miembro superior. Férulas de Grammer, distintos tamaños.

Instrumental.—Las enfermerías de primera y segunda categoría tendrán: Cuatro bisturios, cuatro tijeras rectas y curvas, dos pinzas de disección con dientes, dos ídem sin dientes, 18 pinzas de Kocher y 12 ídem de Pean, seis pinzas fuertes de tipo Le Fort, seis pinzas de campo, dos separadores de Farabeuf, dos separadores de manzo, uno de Gosset, uno de Finocchio, una valva abdominal un periototomo, un costotomo, dos pinzas gubias, un trépano de mano, un martillo, dos escoplos, dos clamps rectos, dos ídem curvos, dos portaañijas, 12 agujas Hagedorn, 12 intestinales rectas y curvas, un aspirador de cavidades, un aparato de anestesia controlada para gases,

con medidores (rotámetros) para oxígeno y protóxido de nitrógeno y vaporizador de éter, con todos sus accesorios y con dispositivo de anestesia en circuito cerrado; dos cilindros de protóxido de nitrógeno, dos cilindros de oxígeno, con sus correspondientes manorreductores y llaves para los mismos, un aparato de aspiración completo, con sus correspondientes juegos de sondas de goma o plástico para la aspiración traqueobronquial. Un juego de mascarillas de goma (adulto, medio e infantil), una mascarilla metálica, tipo Schimmelbusch, un juego de sondas de Guedel (cánulas faríngeas de goma) tres tamaños. Un abre bocas, una pinza de Mañill, un juego completo de sondas endotraqueales de goma (diez tamaños), un juego completo de sondas endotraqueales para neumotaponamiento, un juego de conexiones metálicas para las mismas (tipo Coob), para aspiración a través de las mismas, cuatro o cinco tamaños; un estilete de latón, un laringoscopio, tipo McIntosh, con dos tamaños de hojas para el mismo y bombillas y juego de baterías de repuesto; un estetoscopio y un aparato de medir la tensión (aneróide, con tubo de goma largos), dos comprensores de Smarch, dos cánulas para traqueotomía, distinto tamaño; una llave de tres pasos metálica, tipo universal; cuatro gotieras para miembros, férulas de Grammer, surtidas; un tubo de Guyon, sondas surtidas, jeringas, agujas de inyección surtidas para inyecciones endovenosas e hipodérmicas, drenajes de goma distinto tamaño; 12 tubos de catgut, distintos tamaños; cuatro madejas de seda, 24 vendas Cambrige, distinto tamaño. Un aparato para infusión gota a gota de sueros.

Las de tercera categoría poseerán, como mínimo:

Dos bisturys, dos tijeras (rectas y curvas), dos sondas acanaladas, dos pinzas de disección, 12 pinzas de Kocher, 12 pinzas de P. an, seis pinzas de campo, dos separadores de Farabeuf. Un separador de Gosset, una valva abdominal, dos clamps de intestinos rectos, dos clamps de intestinos curvos, 12 agujas de Hagedor, 12 agujas intestinales, dos jeringas de 10 c. c., dos jeringas de 2 c. c. y dos de 20, agujas para inyecciones endovenosas e hipodérmicas, surtidas. Dos comprensores de Es-march, 10 vendas de Cambrige, distintos tamaños. Tubos de drenaje, Catgut, distintos calibres. Seda surtida. Un aparato sencillo para anestesia por vaporización de éter (tipo Omo, Oxford u Ombredane), dos cánulas faríngeas, distintos tamaños, tipo Guedel; dos agujas de punción raquídea, dos agujas para anestesia local o regional, un abre bocas, una pinza de lengua y una bala de oxígeno con manorreductor.

Medicamentos.—Las enfermerías de las plazas de toros, cualquiera que sea su categoría, estarán dotadas de un botiquín, que constará de los siguientes medicamentos:

Diez ampollas de novocaina, al 1 por 100, sin adrenalina; 250 c. c. de solución de citrato sódico esterilizado, un stock de sangre de 1.000 c. c. Igual cantidad de plasma. Seis ampollas de suero glucosado, de 300 c. c. Seis ídem de suero antitetánico. Seis ídem de éter anestésico. Seis ídem de suero fisiológico, de 300 c. c. Cien centímetros cúbicos de tintura de yodo. Cuatro litros de alcohol de 90 grados, 500 gramos de éter sulfúrico. Surtido de inyectables de tónicos cardiacos; ídem íd. periféricos. Ídem de sedantes. Ídem de hipnóticos. Ídem íd. hemostáticos. Antisépticos y antibióticos en polvo en inyectables. Vaseline esterilizada.

Las enfermerías de primera y segunda categoría tendrán, además, 12 ampollas de un gramo de barbitúricos de acción ultrarrápida, 24 ampollas de agua bidestilada de 20 c. c. Relajadores musculares repolarizantes, cuatro cajas; ídem depolarizantes, 10 viales; tres cajas de seis ampollas curarizantes, tres cajas de antihistaminicos potencializadores; hormonas corticales, tres cajas; cal sodada, dos paquetes Vagopléjicos inyectables, una caja de ampollas.

Las de tercera categoría tendrán dos cajas de ampollas de anestesia raquídea.

Todo el material que se designa deberá estar en la enfermería, en disposición de ser utilizado, cuatro horas antes de la celebración de la corrida.

Art. 28 Del personal facultativo.—Los equipos médicos para las enfermerías de primera categoría se compondrán:

Un cirujano-jefe, responsable directo del servicio. Un cirujano ayudante, que podrá ejercer las funciones del anterior en ausencias y enfermedades. Un médico ayudante de mano. Un médico transfusor. Un médico anestesiólogo. Un practicante y un mozo de quirófano.

Los equipos de las enfermerías de segunda categoría estarán dotados del mismo personal.

Las enfermerías de tercera categoría tendrán la siguiente plantilla:

Un médico de la localidad, que actuará como jefe de equipo; un médico ayudante, nombrado por él, de entre los residentes en la misma o del pueblo inmediato, caso de que no existan más facultativos; un practicante y una enfermera de la Asistencia Pública Domiciliaria, de haberla en la población, y, en caso de ser varios, los designará libremente el jefe del equipo.

Del nombramiento del personal.—El Montepío de Toreros dará cuenta de cada vacante que exista o que se produzca al Consejo de Colegios Médicos, para que éste, a su vez, lo comunique al Colegio Provincial correspondiente, a fin de que, una vez anunciada la vacante, en el local colegial, y dando un plazo de admisión de solicitudes no superior a quince días, la Directiva forme una terna de los solicitantes que, a su juicio y a la vista de su expediente profesional, reúnan las condiciones y la preparación quirúrgica necesaria para el cargo que han de desempeñar.

Para la formación de la terna a que se hace referencia anteriormente la Dirección General de Sanidad, previo informe de su Consejo Nacional, redactará un baremo, que enviará al Colegio de Médicos a quien corresponda, para que, fundándose en él, califique y proponga la terna correspondiente. Esta terna será remitida al Montepío de Toreros, quien elegirá el facultativo titular, extendiéndole el oportuno nombramiento, visado por el Presidente del Colegio de Médicos y por el Inspector provincial de Sanidad. El personal del equipo será nombrado por el jefe del mismo dando cuenta al Montepío de Toreros del nombre del cirujano ayudante, para que aquél extienda el oportuno nombramiento, que quedará sin efecto a petición del jefe del servicio.

Médicos transfusores.—La designación de éstos se hará por el jefe del equipo quirúrgico de la enfermería de la plaza de toros, debiendo recaer este nombramiento en un médico que tenga este título, extendido por algún Organismo oficial, plaza en propiedad de esta disciplina o que haya practicado dicha especialidad con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento.

El citado jefe podrá concertar el servicio, si lo estima conveniente, con los Institutos de Hematología y Hemoterapia. En cualquiera de los casos el médico transfusor deberá disponer del material adecuado y de la sangre y plasma necesarios para una intervención hemoterápica de cualquier índole, siendo a cargo de la Empresa explotadora de la plaza el importe de la sangre y plasma empleados.

Para facilitar la labor de este facultativo, los diestros habrán de llevar todos una medalla o carnet en que figure su grupo sanguíneo y conste igualmente el factor Rh, evitando posibles casos de sensibilización a este último.

Art. 29 Corresponde a la Empresa dotar a las enfermerías de las condiciones y medios de curación que se definen en los artículos anteriores, así como a la reposición del material gastado e inutilizado.

Igualmente compete a las Empresas satisfacer al personal médico adscrito al servicio de sus enfermerías los honorarios devengados por su asistencia a la misma y que serán:

Pesetas

Corridas de toros, novilladas y festivales con picadores

Enfermerías de 1. ^a categoría	5.000
Enfermerías de 2. ^a categoría	3.000
Enfermerías de 3. ^a categoría	2.250

Corridas de novillos sin picadores

Enfermerías de 1. ^a categoría	3.000
Enfermerías de 2. ^a categoría	2.000
Enfermerías de 3. ^a categoría	1.500

Festivales sin picadores, becerradas y toreo cómico

Enfermerías de 1. ^a categoría	1.500
Enfermerías de 2. ^a categoría	1.000
Enfermerías de 3. ^a categorías	600

Estos honorarios se considerarán por función y serán reparados entre el personal facultativo con arreglo al siguiente porcentaje:

Plazas de primera y segunda categoría

Cirujano jefe, 60 por 100 de la asignación total.
 Médico primero ayudante, 18 por 100.
 Médico segundo ayudante, 10 por 100.
 Médico transfusor, 9 por 100.
 Médico anestesista, 9 por 100.
 Practicante, 4 por 100

El mozo de quirófano será pagado independientemente por la Empresa, como empleado de la plaza.

Plazas de tercera categoría

Médico jefe del equipo, 50 por 100 de la asignación total.
 Médico ayudante, 30 por 100.
 Practicante, 12 por 100.
 Enfermera, 8 por 100.

En caso de enfermedad, ausencia o cualquier otro, los facultativos del equipo podrán poner un sustituto, con la autorización del jefe del servicio, percibiendo el 50 por 100 de los haberes correspondientes al titular que reemplaza.

En los casos en que el espectáculo fuera suspendido estando el personal facultativo en la plaza la Empresa abonará el 50 por 100 de los honorarios médicos.

Los espectáculos que se celebren en las plazas, de carácter privado, como filmación de películas, etc., contratarán libremente las Empresas organizadoras con el jefe de los servicios de la enfermería; los facultativos percibirán honorarios equivalentes al doble de los fijados para las corridas de toros, no siendo la duración del espectáculo superior a dos horas; si excediese de este tiempo, se incrementarán en un 40 por 100.

Art. 30. Si la actuación profesional del jefe del servicio de una determinada enfermería diera lugar a quejas o reclamaciones, éstas se harán al Montepío de Toreros, el que, si las estima de importancia, solicitará que tres médicos, uno designado por el Colegio de Médicos de la provincia correspondiente a la enfermería denunciada, otro por el Montepío de Toreros y un tercero, en concepto de Presidente, nombrado por el Consejo de Colegios, examinen la denuncia formulada, los que, después de dar audiencia al interesado, determinarán si existe falta y gravedad de la misma, informando de ello al Colegio a que pertenece. Queda facultado este Tribunal para proponer al Montepío la separación del cargo. El expediente se tramitará en Madrid, siendo de cuenta del Montepío de Toreros los gastos ocasionados por el traslado y estancia del Médico que viniera a desempeñar funciones de Vocal.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que por los Agentes a sus órdenes se establezca el conveniente servicio en evitación de que el público se estacione en los alrededores y en las puertas e impedirá la entrada a la enfermería. Queda al arbitrio del médico jefe del servicio el permitir la entrada y permanencia en la enfermería de algún familiar o persona de confianza del herido.

Curado el lesionado, el médico encargado expedirá el parte facultativo por cuadruplicado: un ejemplar para la Autoridad que presida la corrida, otro para la judicial, si su pronóstico es reservado; un tercero para la Empresa y, por último, uno para el herido. En él dará cuenta de las lesiones que sufrió, su calificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

De determinarse en el parte facultativo que el lidiador no está en condiciones de seguir su trabajo, lo impedirán a toda costa el Delegado de la Autoridad y sus auxiliares.

Se prestará auxilio en la enfermería al espectador o empleado de la Empresa que lo precise.

Para que los lesionados sean atendidos con la mayor rapidez posible, permanecerá constantemente en el local de la enfermería uno de los médicos o ayudantes, ocupando los demás un burladero, que se establece en el párrafo segundo del artículo octavo de este Reglamento.

Art. 31. Tanto las condiciones del local de la enfermería como su dotación de instrumental y material, serán inspeccionadas, obligatoriamente, todos los años antes del comienzo de la temporada por el Inspector provincial de Sanidad o Subdelegado de Medicina del Distrito.

No obstante esta inspección, el Montepío de Toreros podrá acordar en cualquier momento que un profesor médico compruebe el setado de los expresados locales, dando cuenta de las deficiencias que observe a la Inspección Provincial de Sanidad.

CAPITULO II

DE LAS DEPENDENCIAS

Art. 32. Bajo el título de dependencias se comprende a los grupos de empleados que, con un específico cometido, tienen intervención en cualquier clase de festejo taurino, cuales son:

porteros, acomodadores, areneros, carpinteros, timbaleros, mozos de caballos, puyas y banderillas; alguacillos, torileros, yaqueros y vendedores ambulantes.

Todos ellos usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en la administración de la plaza.

La Empresa, bajo su exclusiva responsabilidad, cuidará de que estos uniformes estén, en cuantos festejos se celebren, en perfectas condiciones de conservación y limpieza.

Art. 33. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y una pareja de servidores con dos espuestas llenas y dos vacías, al objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojan los caballos y toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger con toda rapidez y esmero posibles, los despojos de aquéllos, utilizando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de cuatro lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero a aquéllos.

En aquellas plazas donde, por carecer de barrera, no disponen de callejón, los utensilios que quedan mencionados en el párrafo anterior estarán situados en lugar interior lo más próximo a las salidas del ruedo.

Estos mismos servidores serán los encargados, después del arrastre de cada toro, de limpiar el ruedo y corregir las desigualdades en él producidas durante la lidia.

Art. 34. Los mozos de caballos, en número suficiente, estarán destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, retirar los caballos heridos, quitar la silla y la brida a los muertos y conducir a las caballerizas, con la mayor premura, los inutilizados que puedan salir por sí mismos del redondel.

También cuidará dicho personal de levantar las monturas, sin arrastrarlas, y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar de algún modo la atención del toro, excepto cuando se trate de hacer un quite a un diestro en ocasión de peligro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador dos mozos para su servicio; sólo podrán permanecer en el ruedo durante la suerte de varas en que intervengan, debiendo después ocupar el burladero que se les tiene asignado en el artículo 8.

La infracción de lo anteriormente establecido será sancionada la primera vez con multa de 50 pesetas; la segunda, con 100 y la tercera, con inhabilitación para actuar en el ruedo por el número de festejos que discrecionalmente señalará la Autoridad.

Art. 35. En cada puerta de la barrera habrá dos carpinteros para que llegado el caso, puedan abrir aquéllas, no debiendo salir al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto en la barrera, verificado lo cual volverán a su puesto.

Art. 36. En el plano de la meseta de los toriles, en aquellas plazas donde exista, no habrá más personal que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un chiquero a otro. Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar hechas de manera que no ofrezcan riesgo de accidente.

Art. 37. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar los cambios de suerte y las demás decisiones de la Presidencia, se colocarán frente a la misma.

Art. 38. La música que amenice el espectáculo estará situada en lugar lo más distante posible a los chiqueros y podrá actuar, además, de en los intermedios de la lidia, durante ella, según la costumbre de cada plaza.

Art. 39. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el arrastre, ocuparán un burladero, construido en el callejón al lado izquierdo de la puerta por donde aquél se realice, sin que se permita la permanencia en él a personas ajenas a este servicio.

El jefe del mismo estará al ser arrastrada la res atento a la Presidencia, por si ordenara se le diera la vuelta al ruedo. En el caso de que ésta fuera dada sin haberlo ordenado la Presidencia, el jefe del servicio será sancionado con la multa de 500 pesetas, y en caso de reincidencia, con la inhabilitación por el tiempo que la Autoridad considere conveniente, y los mulilleros en la misma forma que para los mozos de caballos se establece en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 40. Los torileros y mozos de banderillas, uno al menos en cada plaza y cometido, serán los encargados, respectivamente, de abrir los toriles para la salida de las reses o dar las banderillas a los diestros, así como de recoger del ruedo las caídas en el momento que determina el artículo 102.

Este personal podrá llevar el traje de luces o algún distintivo que indique su cometido.

Art. 41 En las localidades haora el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, para atender a los espectadores, y cuando alguno de éstos se comportara de manera incorrecta reclamarán el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducirlos a la obediencia imponerles compostura o proceder a su detención.

Art. 42. La Empresa vendrá obligada a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, en forme visible carteles en los que se haga constar lo preceptuado en el artículo 60 y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes amparando a los infractores procuren ocultarlos, facilitando su fuga o haciendo ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que negligentemente o benévolos no cumplan lo preceptuado, serán corregidos en la forma que para los mozos de caballos se establece en el artículo 34.

Art. 43. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro y sólo por sitios que no causen molestias al público no estándoles permitido arrojar sus mercancías de un lado a otro de la plaza.

Art. 44. Prestarán el servicio interior en el callejón y harán el despeje a caballo dos alguacillos, que comunicarán a los lidiadores y dependientes, para su cumplimiento, las órdenes de la Presidencia, sin extralimitarse en sus funciones y manteniéndose en el tono de circunspección y respeto que requiere el cargo.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Art. 45. No se anunciará al público ni se podrá celebrar ninguna clase de espectáculos taurinos sin estar su cartel debidamente autorizado por el Director general de Seguridad, en Madrid, y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Art. 46.—Los espectáculos taurinos, a los que hace referencia el artículo anterior, se clasifican:

- a) Corridos de toros.
- b) Corridos de novillos con picadores.
- c) Corridos de novillos sin picadores.
- d) Festivales.
- e) Becerradas y toreo cómico.

Las Empresas encargadas de su organización comunicarán a la Autoridad Gubernativa correspondiente su nombre y domicilio, y cuando designe representante legal, el de éste con quien dicha Autoridad habrá de entenderse directamente, quedando obligados a manifestar los cambios de nombre y domicilios cuando se produzcan.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurren a los festejos taurinos los funcionarios del Cuerpo General de Policía y las fuerzas de Policía Armada, Guardia Civil o Municipal que crean necesarios. Todos ellos, así como el Delegado de Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia.

Queda prohibido en absoluto se corran toros o vaquillas ensozados o en libertad por calles y plazas de las poblaciones. Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la eficacia de esta prohibición.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior y dado su carácter tradicional, podrán permitirse los encierros de Pamplona, en las condiciones que hoy se celebran, así como otros de análogas características de tradición.

El Director general de Seguridad o Gobernadores civiles, según los casos, ordenarán se adopten las medidas de seguridad que consideren necesarias a fin de evitar accidentes.

Queda terminantemente prohibida la lidia de reses que no reúnan las condiciones que taxativamente se señalan en este Reglamento.

Art. 47. La petición del permiso para la celebración de cualquier festejo taurino, suscrita por la Entidad, Empresa o particular organizador, dirigida al Director general de Seguridad en Madrid o a los Gobernadores civiles en las demás provincias, deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Certificación del Arquitecto o Aparejador visada por el Colegio respectivo, en la que se haga constar taxativamente que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad que determina el artículo 21.

b) Certificación del Jefe Provincial de Sanidad, Subdelegado de Medicina del Distrito y, donde no exista, del Médico de Asistencia Pública domiciliaria, según la localidad de que se trate, en la que se haga constar que la Enfermería reúne las

condiciones necesarias para el fin a que esta dedicada y dotada de todos los elementos que se establecen en este Reglamento.

c) Certificación del Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, haciendo constar que los corrales y chiqueros, así como las cuadras de caballos, instalaciones relacionadas con el ganado y nave de carnización, reúnen las condiciones higiénico-sanitarias de carácter reglamentario.

Las certificaciones a que hacen referencia los apartados a), b) y c) se presentarán por la Empresa al solicitar anualmente la apertura y funcionamiento de la plaza permanente, sin perjuicio de las visitas de inspección que realicen los miembros de las Juntas de Espectáculos. No obstante, la Autoridad gubernativa en el transcurso de la temporada, podrá recabar aquellas certificaciones cuando lo considere conveniente.

d) Certificación del Alcalde, Empresa o particular organizador del espectáculo, en la que se haga constar que todos los diestros que han de tomar parte en la lidia son mayores de dieciséis años.

e) Autorización de los padres, tutores o representantes legales de los menores de veintidós años.

f) Certificación del Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, en la que conste que los lidiadores que han de actuar se encuentran encuadrados en el mismo así como otra del Montepío de Toreros, acreditativa de pertenecer a él.

g) Certificado expedido por el dueño de la ganadería su administrador o representante legal y extraída del libro de la misma en la que se haga constar fecha de nacimiento, nombre y reseña de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso los sobreros.

h) Declaración jurada del ganadero haciendo constar que las reses no han sido toreadas ni sus defensas mermadas, limadas o sometidas a manipulaciones fraudulentas.

Si en alguna corrida de toros o novillos el espada de turno denunciara que la res estaba toreada, la Presidencia, previa consulta con los otros espadas y asesores dispondrá la retirada de la res al corral y sustitución por el sobrero.

La res que con tal motivo se retire será necesariamente apuntillada en los corrales y su propietario sancionado con la multa de 10.000 pesetas.

i) Certificación de sanidad de las reses expedida por el Veterinario titular del Municipio a que pertenezcan las dehesas de procedencia.

j) Certificación del contrato de compraventa de las reses, debidamente visado por el Grupo Sindical Ganadero correspondiente.

k) Certificado de los contratos de los espadas anunciados, visado por el Sector Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo.

l) Certificación que acredite haber satisfecho las obligaciones de orden sindical o del Ministerio de Trabajo, vigentes en la fecha de petición.

m) Cuando la Empresa de los festejos taurinos sean los Ayuntamientos, deberán acreditar que el acuerdo para su celebración ha sido adoptado por mayoría de votos de la Corporación Municipal y que ésta se halla al corriente en el pago de sus obligaciones a cuyo efecto adjuntarán certificación expedida por el Secretario, que justifique tales extremos. Sin la presentación de este certificado no se tomará en cuenta tal petición.

n) Si el festejo a celebrar fuera nocturno se acompañará certificación expedida por la Delegación de Industria correspondiente acreditativa de que la plaza cuenta con la suficiente instalación de alumbrado general y supletorio, en debidas condiciones.

o) Cuando se trate de un festejo de carácter benéfico se acompañará la autorización de la Dirección General de Beneficencia.

La presentación de la instancia con los documentos señalados en los apartados anteriores habrá de hacerse, por lo menos, con cinco días de antelación a la fecha del festejo, en unión de seis ejemplares del cartel anunciador del mismo.

Art. 48. Cuando se trate de celebrar espectáculos en plazas no permanentes, el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles darán órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y la intervención en la lidia de toda persona ajena a las cuadrillas así como para que proceda a su detención, siendo sancionada con multa de 500 pesetas o, en su defecto, el arresto consiguiente. Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

No obstante las garantías establecidas en el presente artículo, si la Autoridad gubernativa tuviera motivo o antecedentes

bastantes para suponer que, a pretexto de un festejo taurino, se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

Si en los espectáculos que se celebran contraviniendo lo dispuesto en este Reglamento resultara herida o muerta alguna persona el Gobernador civil lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, a fin de que éste, si lo estima oportuno, proceda a exigir ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades a que hubiera dado lugar la culpa o negligencia del Alcalde.

CARTEL

Art. 49. En el cartel anunciador del festejo, cualquiera que sea su clase, se expresará:

a) Lugar, día y hora de su celebración. La Autoridad a quien corresponde la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a estos efectos hasta la puesta del sol y a razón de treinta minutos, como mínimo, por cada toro.

En las plazas que tengan instalado servicio de alumbrado eléctrico eficiente, no será preciso hacer esta computación, siempre que se haga saber al público.

Si el espectáculo se prolongara hasta el anochecer, la Empresa quedará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

b) Número de reses y clase de las mismas, con expresión del nombre de la ganadería con que se halla inscrita en el Grupo Sindical Ganadero correspondiente, cuyo propietario, caso de interesarle, podrá hacer constar la procedencia del inmediato anterior, de no haber transcurrido cuatro años de la adquisición de la ganadería si bien con caracteres más pequeños y a continuación del nombre registrado.

Si se tratara de una ganadería en período de prueba, se hará constar la frase expresa de «novillada de ascenso», seguida del número de orden correspondiente.

Igualmente se incluirá, de manera bien visible, el diseño del hierro de la ganadería, color de la divisa y señal de oreja registrada. Si se tratara de una corrida en la que se lidiaran toros de distintas ganaderías, se anunciarán éstas por orden riguroso de antigüedad, y en cuanto al orden en que habrán de lidiarse, se observará el siguiente régimen:

1.º Si son toros de ganaderías distintas, serán lidiados por riguroso orden de antigüedad.

2.º Cuando concurrieran varias ganaderías con número par de toros cada una, abrirán y cerrarán plaza los dos de la más antigua; en segundo y penúltimo lugar se jugarán los de la que le siga en antigüedad, y así sucesivamente.

3.º Cuando sean varias las ganaderías y desigual el número de reses, romperá plaza una de la más antigua y siguiendo por este orden las de las restantes. Una vez que todas hayan lidiado una res por este orden, las que quedan lo serán en la forma que acuerden los espadas.

Asimismo se hará constar que las defensas de las reses no han sido despuntadas, cortadas, limadas ni sometidas a manipulación fraudulenta.

Cuando se trate de novilladas con reses defectuosas, se hará constar con caracteres bien visibles, la advertencia: «Desecho de tonta y defectuosas». De no hacerlo constar así, las reses, en el momento de su reconocimiento, serán consideradas como limpias a todos los efectos, a tenor de lo que se dispone en el artículo 74.

c) Nombre de los espadas y de cada uno de los componentes de sus cuadrillas, tanto de a pie como de a caballo, indicando, separadamente, el de los picadores que hubieran de actuar como reserva. No podrán salir al ruedo ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas. Si en el cartel figuran más de tres espadas, se expresará en el orden en que habrán de actuar, por parejas.

Queda en absoluto prohibido tomar parte en festejo taurino alguno a las mujeres, si bien podrán llevar a efecto la lidia a caballo como rejoneadoras, pero sin echar pie a tierra para rematar la res.

d) Clasificación de las localidades y sus precios, expresando las que se consideran de sol, sol y sombra y sombra.

También se insertarán literalmente o por extracto como prevenciones aquellas a que se refiere el párrafo tercero del apartado c) de este artículo 49; último párrafo del 52, penúltimo del 53, artículos 60, 62 y 63 y párrafo segundo del artículo 81.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo hubiera.

No será aprobado cartel ninguno de corridas de toros o de novillos en que tomen parte uno o dos espadas si no se anuncia también un sobresaliente de espada, que deberán ser, necesaria-

mente novilleros que hayan actuado por lo menos, en veinticinco festejos con picadores durante su vida profesional, en plazas de primera y segunda categoría, cuyo extremo habrán de acreditar con certificación expedida por el sector taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo.

e) En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad el cartel por lo menos, con ocho días de anticipación expresando el número de corridas que comprende, combinación de matadores que para la actuación en cada una de ellas tenga contratados y ganaderías a que pertenezcan las reses que han de lidiarse, cuyo extremo acreditará en la forma prevista en los apartados j) y k) del artículo 47 y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades. En ningún caso podrán incluirse más de dos ganaderías por corrida anunciada en el abono, excepto cuando se trate de corridas de concurso de ganaderías.

Una vez aprobado el cartel y anunciado el festejo las reses que en el mismo figuren no podrán ser sustituidas total ni parcialmente, salvo casos de fuerza mayor o ser rechazadas en el reconocimiento previo a la celebración del festejo.

La Empresa no tendrá obligación de lidiar más toros que los anunciados, sea o no de abono el festejo, aunque hubiesen dado poco juego o retirado alguno o varios al corral por inutilizarse durante la lidia, en cuyo caso a los espadas a quienes corresponda actuar les pasará el turno como si hubieran dado muerte a las reses. Si la inutilización hubiera tenido lugar antes de su salida al redondel será el toro devuelto y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Las reses que no fueran muertas en la plaza serán sacrificadas inmediatamente después de terminada la corrida, ante el Delegado de la Autoridad, el ganadero y Empresa o su representante legal.

Art. 50. No obstante, aprobada la celebración de cualquier espectáculo taurino por la Autoridad correspondiente, ésta podrá suspenderlo por causa de orden público, luto nacional o si se declarase la existencia de una epidemia en la población.

Art. 51. Las Empresas podrán establecer abono por temporadas completas o por una serie de corridas, con motivo de ferias o fiestas tradicionales, en cuyo caso los carteles y programas en que se señalen las condiciones se ajustarán a lo establecido en el apartado e) del artículo 49.

El importe del abono será depositado por la Empresa en el Banco de España o en otra Entidad bancaria de acreditada solvencia, a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, quienes autorizarán por escrito a la Empresa, una vez terminada cada corrida y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte alícuota correspondiente a la función celebrada.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono, en los carteles y programas de cada temporada o serie de corridas, una vez aprobados aquéllos por la Autoridad correspondiente.

La Empresa viene obligada caso de abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de las localidades a las personas que lo hubieran estado el último celebrado, así como a reservar, por término de un día, sus localidades para las corridas de toros extraordinarias y de medio día en novilladas.

Si por modificación o reforma de la distribución de localidades, alguno de los abonados perdiera la suya, la Empresa estará obligada a reservar otra de la misma clase, si la hubiera, o, en su defecto, la más análoga en sus características, después de haber complacido a los abonados que no la hubieran perdido.

Art. 52. La Empresa estará obligada a reservar para cada festejo un palco al Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las demás provincias, y donde éstos no residan, al Alcalde, y otro al Capitán General donde lo hubiera.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado a la Presidencia y otro para el piquete de la Guardia Civil; dos asientos para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales, en caso de que fuera necesario y los precisos para el equipo quirúrgico y personal facultativo veterinario cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a los lugares donde pudieran actuar. En aquellas plazas donde se encuentren instalados en el callejón burladeros para los componentes de estos servicios, quedará suprimida la reserva que se determina.

Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes del Cuerpo General de Policía, Policía Armada, Guardia Civil o Guardia municipal, en su caso, y funcionarios y Fuerzas de servicio a sus órdenes.

Sólo podrán estar entre barreras los lidiadores. Agentes de la Autoridad y dependientes de la plaza y en los sitios que se mencionan especialmente para estos últimos en este Reglamento,

Art. 53 Cuando S. E. el Jefe del Estado asista al espectáculo, cuidará la Empresa de adornar el palco que haya de ocupar, en la forma más conveniente, a cuyo fin la Autoridad Gubernativa o la competente en materia de protocolo le facilitará los útiles necesarios.

Art. 54. Las Empresas podrán establecer cuantas expendedorías de billetes sean necesarias en relación con el aforo de la plaza, en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, las que estarán abiertas los días y horas que las Empresas designen, y en todas ellas y en lugar bien visible habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades. En cada una de ellas deberá también figurar su importe.

Podrá autorizarse la venta de localidades a particulares. Agrupaciones o Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad Gubernativa, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados, que no se cause molestia alguna al público y a no llevar un recargo superior al veinte por ciento sobre el precio del billete.

Art. 55 Las Empresas no podrán disponer de las cantidades recaudadas en los despachos sin permiso de la Autoridad hasta la terminación del espectáculo.

Cuando la Autoridad lo considere conveniente, podrá exigir a las Empresas garantía suficiente que cubra los gastos generales que podrá consistir en fianza bancaria o personal.

Art. 56 Comenzada la venta de billetes de una corrida anunciada, si por causas imprevistas tuviese que ser aplazada, o sustituido alguno o algunos de los espadas anunciados, cambiar de ganadería o la mitad de las reses por las de otra distinta, la Empresa, contando previamente con la aprobación de la Autoridad, lo pondrá en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los principales sitios donde se acostumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación tendrán derecho a que se les devuelva su importe en un plazo que no será menor de un día; cuando las variaciones tuvieran lugar el mismo día de la corrida, el derecho a la devolución será hasta una hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo.

También se anunciará al público en la plaza, frente a la puerta principal, en las dos primeras laterales y en el patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia.

La Empresa será multada con doscientas cincuenta pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Art. 57 En ningún caso las Empresas podrán expender la totalidad de las localidades con anticipación, pues necesariamente ha de conservarse en taquilla, a disposición del público, el diez por ciento de las que constituyen el aforo de la plaza, hasta el día antes del festejo.

Art. 58. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, la que recabará, si lo cree conveniente, informe a la Presidencia que haya de actuar. La petición por la Empresa deberá llevarse a efecto antes de hacerse el apartado de las reses.

Cuando la lluvia caida con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel, se oirá la opinión de los espadas, y en su virtud el Presidente acordará, atendiendo a la mayoría de criterio expuesto por aquéllos, si procede o no suspender el espectáculo, levantándose al efecto, en uno y otro caso, el acta correspondiente.

De igual modo se procederá en caso de que el viento constituya, por su impetuosidad, grave riesgo para los lidiadores.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 56; si tuviera lugar a la hora de comenzar el espectáculo, el anuncio se dará a conocer por el servicio de altavoces, si se dispusiera de la instalación adecuada o por toque de clarín en caso contrario, procediéndose a arriar la bandera que ondee en el exterior de la plaza así como a quitar del palco de la Presidencia las colgaduras que lo decoran.

Si después de comenzada la corrida se suspendiera por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades.

Cuando la corrida anunciada fuese suspendida antes de su comienzo o durante su celebración por causas imputables a la Empresa, la Autoridad Gubernativa la sancionará con multa de 5.000 pesetas en novilladas y de 10.000 en corridas de toros.

CAPITULO IV

DE LOS ESPECTADORES

Art. 59. Las plazas abrirán sus puertas dos horas antes de la señalada para comenzar el espectáculo, y a la terminación del mismo permanecerán abiertas hasta su total evacuación.

Art. 60 Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas no podrán pasar a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada toro, a fin de no causar molestias a los demás espectadores. Esta prohibición se dará a conocer al público en general, imprimiendo al dorso de los billetes el aviso pertinente.

Art. 61. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la Empresa pretenda dar en relación con el público de viva voz o utilizando el servicio de altavoces, si estuviera instalado, deberá contar previamente con la autorización del Presidente.

Art. 62 Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos únicamente se consentirá la permanencia a los Agentes de la Autoridad o a los dependientes de la Empresa. Queda terminantemente prohibido a los espectadores proferir insultos o palabras que ofendan a la moral y decencia públicas, tirar cerillas encendidas y quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas si saltara al callejón o pasara próximo a la primera fila de localidades en aquellas plazas que carecieran de él; arrojar al ruedo almohadillas u objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores o interrumpir la lidia.

Los infractores serán corregidos con multa de 500 pesetas, y en defecto de su pago, les será impuesto el arresto subsidiario correspondiente.

Los contraventores de lo preceptuado en este artículo serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigadas posteriormente por la Autoridad, que impondrá las multas correspondientes a la infracción cometida.

Art. 63 El espectador que durante la lidia, en cualquier clase de festejo, se lance al ruedo, será retirado por las asistencias en él de servicio y por el personal de las cuadrillas que lo conducirán al callejón para ser entregado a los Agentes de la Autoridad, quien le impondrá una multa de 500 pesetas, que, de no ser abonada, será en su defecto suplida por el arresto correspondiente. En el caso de hacer resistencia a ser retirado del ruedo, se le impondrá, además, otra multa de igual cuantía. Las dependencias de la plaza, así como los componentes de las cuadrillas que acusaran manifiesta negligencia en impedir la actuación y retirada del espontáneo, serán sancionados en la forma que establece el artículo 34 de este Reglamento para los primeros; con 1.000 pesetas cada uno de los pertenecientes a la cuadrilla actuante, y de 5.000 pesetas el espada.

Los espontáneos no podrán tomar parte en ningún festejo taurino en un plazo de dos años, a partir de la fecha en que se hayan arrojado al ruedo siéndoles retirado el Carnet Sindical Profesional, si lo tuvieran, durante el mismo periodo de tiempo. Para efectividad de esta sanción, se llevará por la Dirección General de Seguridad en Madrid y en los Gobiernos Civiles de cada provincia un fichero en el que consten nombre y filiación completa de cada espontáneo, con la fecha y plaza donde cometió la falta, y antes de autorizar los programas de cualquier festejo se consultarán los expresados ficheros para eliminar del cartel a los que estén en periodo de inhabilitación.

A fin de llevar con regularidad el repetido fichero en la Dirección General de Seguridad, los Gobernadores civiles respectivos enviarán con urgencia al expresado Centro, y éste a los demás Gobernadores civiles, así como al Sindicato Nacional del Espectáculo, los datos necesarios para hacer la ficha a todo espontáneo a quien haya de aplicarse esta medida.

Las Empresas serán responsables de cualquier infracción que se cometa sobre el particular, para lo cual podrán pedir antecedentes de los ficheros a la Dirección General de Seguridad o al Gobierno Civil respectivo y al Sindicato Nacional del Espectáculo antes de confeccionar los carteles, pues de comprobarse que por haberlo hecho figurar con nombre supuesto o por cualquier otra circunstancia actúa un individuo sujeto a prohibición, se le impondrá a la Empresa una multa de 10.000 pesetas.

Art. 64. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento, escrupulosamente resumidos en forma que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en los cuadrantes de todos los pisos de las plazas y en el patio de caballos; todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, completo, a fin de exhibirlo en caso necesario al espectador que formule alguna reclamación.

CAPITULO V

DE LA PRESIDENCIA

Art. 65. La Presidencia de las corridas de todas clases corresponde al Director general de Seguridad en Madrid. Gobernador civil en las demás capitales de provincia y Alcalde en las

restantes poblaciones, que podrán delegar en un funcionario del Cuerpo General de Policía, donde lo hubiere o, en su defecto, en un Teniente de Alcalde, debiéndose procurar siempre que se trate de persona idónea para la función a desempeñar.

El Presidente, para ser auxiliado en el desempeño de su función, tendrá a sus inmediatas órdenes a un funcionario del Cuerpo General de Policía, donde lo hubiera y en otro caso a una clase o número de la Guardia Civil, que actuará como Delegado de la Autoridad; representará a ésta en la firma de toda la documentación relacionada con el espectáculo y, muy especialmente, durante la celebración del mismo, haciendo cumplir las órdenes que le fueran dadas, así como las dimanantes de este Reglamento; tomará nota de cuantas incidencias advirtiera o le fueran denunciadas, y se hará cargo en su caso, de los detenidos para ponerlos a disposición de la Autoridad.

El Delegado, en unión del Jefe de la Fuerza Pública de servicio en el interior de la plaza, ocupará durante la corrida un burladero situado en el callejón, bajo el palco de la Presidencia y comunicado con ésta por una línea telefónica en perfecto estado de funcionamiento. Tendrá a sus órdenes inmediatas, además de los «Alguacillos», a un Agente de la Autoridad, que actuará como Secretario de actas y enlace; otro para la vigilancia del servicio de caballos y puyas y un tercero para la enfermería.

Art. 60 Encarnando el Presidente la Delegación de la Autoridad, le corresponde en las operaciones preliminares asistir a cuantas se detallan en este Reglamento, resolver de plano y con sujeción estricta al mismo cuantas incidencias se produzcan con la Empresa, Veterinarios, ganaderos o sus representantes, lidiadores y apoderados y de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones de las que dará cuenta así como de las faltas que notara, al Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales de provincia y a los Alcaldes en las otras poblaciones.

En el palco el Presidente ocupará el centro; a su derecha tomará asiento uno de los Veterinarios que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses y su izquierda un asesor técnico en materia artístico-taurina limitándose uno y otro a exponer, su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

La designación del asesor artístico-taurino, en caso de vacante, se hará por la Autoridad gubernativa y habrá de recaer, necesariamente, en un torero de categoría, retirado de la profesión o, en su defecto, en un aficionado de notoria y reconocida competencia. Para ello el Sindicato del Espectáculo Taurino y el Montepío de Toreros someterán, por separado, cuando sean requeridos, ternas de las que se elegirá el que mayores garantías ofrezca, deducidas del historial artístico de cada uno de los propuestos, vecinos de la población donde la vacante haya de cubrirse o, al menos, de la provincia correspondiente. Caso de recaer el nombramiento en un aficionado, deberá ser de libre elección de la Autoridad. Este asesor devengará 300 pesetas en corridas de toros, 200 en las novilladas picadas y 150 en los demás festejos, cuyos honorarios serán abonados por las Empresas.

Art. 67 A la hora en punto anunciada para dar principio el espectáculo, el Presidente hará flamear un pañuelo blanco, que será la orden para que los «Alguacillos» inicien el paseillo Terminado el desfile de las cuadrillas, entregará, por mediación del Delegado, la llave de los toriles a uno de ellos, el cual, cruzando el ruedo, la dará al encargado de abrir la puerta del toril.

Al Presidente, durante la lidia, le corresponde ordenar el cambio de todas las suertes; que se pongan «banderillas negras» a las reses que no reciban, en toda regla, tres puyas, salvo en casos excepcionales en que, por accidente sufrido por la res o por el excesivo castigo recibido conviniera disminuir dicho número, a juicio de la Presidencia o a respetuosa petición del espada a través del Delegado de la Autoridad. Si no se accediera a esta solicitud y el espada, por su propia iniciativa dispusiera la retirada de los picadores, será sancionado con la multa de 2.000 pesetas.

Conceder tanto a ganaderos como a matadores los trofeos a que se hicieran acreedores por la bravura de las reses o faena realizada, respectivamente; dar a los matadores los avisos que determina este Reglamento; disponer la salida de los cabestros en los casos, en él previstos y, por último, adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para restablecer el orden público cuando por cualquier motivo se hubiera alterado.

Para dar a conocer la salida de los toros, los cambios de suerte y la concesión de galardones a los espadas y ganaderos, el Presidente mostrará un pañuelo blanco; uno encarnado, para ordenar se ponga al toro en lidia «banderillas negras»; otro verde, para indicar la vuelta a los corrales de la res y, en consecuencia, que salgan los cabestros, y otro azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.

El espectáculo se dará por terminado cuando el Presidente abandone el palco.

Art. 68 Los trofeos para los espadas consistirán en la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Queda totalmente prohibido el corte de patas.

Únicamente de un modo que constituya excepción, a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte de rabo de las reses.

Estos galardones serán concedidos en la siguiente forma: la vuelta al ruedo la dará el espada atendiendo por sí mismo a los deseos del público, que así lo manifiesta con sus aplausos. La concesión de una oreja se llevará a cabo atendiendo el Presidente a la petición mayoritaria del público; la de la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de lidia, la faena realizada, tanto con el capote como con la muleta y la estocada.

El corte de apéndices se llevará a efecto a presencia de los «Alguacillos», que serán, a su vez, los encargados de entregarlos al espada. Si una vez el diestro en posesión del trofeo y por atender a una minoría que exteriorice su disconformidad, lo arroja al suelo, será sancionado con multa de 3.000 pesetas los matadores de toros y de 1.500 los de novillos.

Las salidas a hombros por la puerta principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas, como mínimo, durante la lidia de sus toros. Cuando esto ocurra, la distancia a recorrer por los entusiastas con el diestro a hombros no excederá de 300 metros, a contar de la puerta de salida de la plaza. El Jefe de la Fuerza Pública de servicio en el interior adoptará las medidas necesarias para impedir la salida de los espadas que no hayan obtenido el premio que se establece.

Art. 69 Cuando por la extraordinaria bravura y excelente juego de la res lidiada fuese mayoritaria la petición del público para que se le diera la vuelta al ruedo, la Presidencia lo ordenará a los mulleros mostrando el pañuelo azul.

La vuelta al ruedo del ganadero o mayoral puede hacerle por sí mismo, cuando el público lo reclame con sus insistentes aplausos.

CAPITULO VI

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Art. 70. El chiquero o cajón de curas que se determinará en el artículo 11 será precintado veinticuatro horas antes de la llegada a la plaza del ganado que ha de ser lidiado en el primer festejo y desprecintado al terminar la temporada taurina, operaciones que se realizarán siempre a presencia de un Agente de la Autoridad designado por ella.

Si durante el transcurso de la temporada, fuera de la fecha de celebración de algún festejo, la Empresa tuviera necesidad de utilizar el cajón para la asistencia de reses que tenga en los corrales de la plaza, solicitará de la Autoridad correspondiente la presencia de un Delegado suyo para llevar a efecto el desprecinto y nuevo precintaje del mismo, una vez realizada la operación de que se tratara. En ambos casos se levantará el acta correspondiente.

Art. 71. El traslado de las reses desde las dehesas de su procedencia a las plazas donde han de ser lidiadas se llevará a efecto por ferrocarril o en camiones con las debidas condiciones de seguridad, quedando terminantemente prohibidos los transportes a pie.

Al mayoral de la ganadería que conduzca las reses se le acreditará la condición de Guarda Jurado y será responsable de su integridad desde la salida de la dehesa hasta su reconocimiento después de muertas.

Si por causa justificada fuese suspendida la corrida, la Empresa podrá exigir del ganadero que mantenga la vigilancia y asuma la consiguiente responsabilidad por cualquier arreglo clandestino a que puedan ser sometidas las defensas de las reses durante el plazo de quince días. Transcurrido éste, serán ya de la exclusiva responsabilidad de la Empresa de la plaza las operaciones fraudulentas que se observaran en las astas en el momento de ser reconocidas, en cuyo caso será sancionada la Empresa correspondiente con multa de 50.000 pesetas por cada res manipulada; la reincidencia, con la de 100.000 pesetas, y si se produjera una tercera infracción, con 250.000 pesetas.

Art. 72. Los Veterinarios que han de proceder en las plazas de toros al reconocimiento sanitario y de aptitud para la lidia de las reses serán nombrados por la Dirección General de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en

provincias, a propuesta de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria.

En las corridas de toros y novillos con picadores se designarán cuatro Veterinarios: dos para el reconocimiento de las reses y dos en el de caballos; en las novilladas sin picadores y becerradas se designarán sólo dos, y uno en las corridas de inferior categoría.

Estos funcionarios percibirán de las Empresas, cada uno de ellos, la remuneración que la Dirección General de Sanidad establezca, así como los gastos de transporte si hubieran de trasladarse a población distinta de su residencia.

Cuando los Veterinarios designados observaran en el acto del reconocimiento que los animales objeto del mismo estuvieran atacados de enfermedades contagiosas o parasitarias, transmisibles o no a la especie humana, tomarán las medidas sanitarias provisionales que procedan y darán cuenta a las Autoridades correspondientes para que se adopten las definitivas que el caso requiera.

Art. 73. Antes de llevarse a efecto el reconocimiento de las reses, el ganadero o su mayoral entregarán a los Veterinarios de servicio la guía de sanidad de origen de las mismas.

El reconocimiento facultativo y de utilidad de las reses para la lidia se efectuará por los Veterinarios designados ante el Delegado de la Autoridad, con asistencia del empresario y del ganadero o sus representantes, con un día de antelación al de la corrida, o tres, como máximo, si la Empresa lo solicitara.

Se reconocerá, como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida es de seis o menos, y dos si fuera de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre de vacada inscrita en el Grupo Sindical correspondiente. El mismo criterio se observará en las novilladas y demás festejos.

En caso de discrepancia entre los dos Veterinarios, arbitrará el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, donde lo hubiere, y donde no, un Veterinario en quien aquél delegue.

Cuando los dos Veterinarios rechazaran en este primer reconocimiento toda la corrida o parte de ella la Empresa o el ganadero podrá alzarse ante la Autoridad gubernativa, la que dispondrá que una u otro, o ambos a la vez, designen un Veterinario representante suyo, y aquélla nombrará otro, los que, efectuando un nuevo reconocimiento en la mañana del día siguiente, previamente asesorados por los primeros Veterinarios, dictaminarán sobre si la corrida deberá ser rechazada o no, resolviendo en última instancia la Autoridad.

Este primer reconocimiento estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas dos horas antes de la señalada para hacer el apartado.

Del resultado definitivo de estos reconocimientos se extenderá certificación por duplicado, que quedará en poder del Delegado de la Autoridad Gubernativa y Empresa.

De salir al ruedo el toro o novillo sobrero, se anunciará la ganadería de que procede por medio de un cartel colocado encima de la puerta de toriles. Estos sobreros no podrán ser objeto de regalo por parte de los diestros ni empresas para ser lidiados después de haberlo sido los anunciados. Únicamente podrá llevarse a efecto en corridas de un solo espada.

Art. 74. Los reconocimientos/a que se refiere el artículo anterior versarán sobre la sanidad, edad, peso aparente—en las plazas de tercera categoría—, defensas y utilidad para la lidia, y, en general sobre todo lo que el tipo zootécnico del toro de lidia requiere.

Las reses que se destinen a la lidia para las corridas de toros habrán de tener de cuatro a seis años, a cuyo efecto, una vez terminada la corrida, en el reconocimiento «post-mortem» que realicen los Veterinarios de servicio comprobarán que los toros tienen como mínimo los seis dientes permanentes completamente desarrollados.

Art. 75. El peso de los toros de lidia será: 460 kilogramos en las plazas de primera categoría, 435 en las de segunda, en vivo, y de 410 en las de tercera categoría, al arrastre, o su equivalente de 258 en canal.

En las plazas de primera y segunda categoría, el peso se llevará a efecto en básculas de dimensiones apropiadas, a presencia del Delegado de la Autoridad, del ganadero o mayoral que hubiera acompañado a las reses y de la Empresa o su representante. En las plazas de tercera categoría, el peso se realizará en báscula o romana adecuada, bien sea al arrastre o en canal, debiendo optar por una u otra modalidad el ganadero o persona que lo represente, al hacerse el primer reconocimiento.

El peso de las reses en las plazas de primera y segunda categoría será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en la plaza a la salida de cada una de ellas al ruedo.

La falta de peso en las plazas de tercera categoría será sancionada con la suma de los términos de una progresión aritmética, cuya razón y primer término sea de cien pesetas y el número de términos el de kilos que le falten, con una tolerancia de cinco, considerados como perdidos durante la lidia, hasta el límite de treinta.

Art. 76. Los Veterinarios rechazarán todas las reses que no se ajusten a las condiciones enumeradas en el artículo 74.

Si los Veterinarios dieran en sus certificaciones por útiles reses que no reúnan las condiciones reglamentarias y por tal motivo fueran devueltas del ruedo, la Autoridad Gubernativa, previo informe y propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, impondrá al facultativo responsable la sanción que proceda.

Art. 77. De las reses destinadas a las corridas se harán por los banderilleros—uno por cuadrilla—tantos lotes, lo más equitativos posible, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de éstos por los banderilleros, ante el Delegado de la Autoridad, apoderados, Empresa, ganadero o sus representantes.

Verificado el sorteo, las representaciones anteriormente mencionadas acordarán el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador, resolviendo en último término el Presidente. Si la corrida fuese anunciada como de concurso de ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación de las reses el orden que se establece en el apartado b) del artículo 49.

Los toros sustitutos entrarán en sorteo como si pertenecieran a la ganadería anunciada.

Art. 78. A las doce horas del día en que haya de celebrarse la corrida se verificará el apartado de las reses, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las condiciones necesarias para ello, mediante el pago del billete de entrada a los balconillos del corral y de toriles, a no ser que lo consintiera gratuitamente, viniendo obligada a colocar en sitio bien visible carteles adecuados advirtiendo queda prohibido llamar la atención de las reses bajo multa de 250 pesetas y ser expulsado del local inmediatamente, sin perjuicio de exigirse por parte de la Empresa la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel que con su imprudencia les ocasionara algún daño.

Art. 79. Después de verificado el encierro, durante el apartado, y mientras permanezcan los toros en sus chiqueros, hasta su salida al redondel, se establecerá una vigilancia con el mayoral del ganadero, un representante de los toreros y dos vaqueros por parte de la Empresa, con el fin de impedir la entrada en los locales donde se encuentre el ganado a toda persona que pudiera causarle daños o debilitar su fuerza.

Serán castigados en la forma establecida en el artículo 34 los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para dar paso a las reses no lo hagan templada y oportunamente para evitar lastimaduras.

Art. 80. En los corrales quedará preparada una piara, por lo menos, de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por los vaqueros a fin de llevarse al toro que, por salir al ruedo con algún defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario sin que el espada haya dado fin a su cometido o por cualquier otra circunstancia imprevista, no deba ser muerto en la plaza.

Art. 81. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera la primera, de siete metros, y la segunda, de nueve. De la primera no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas, y la segunda no la rebasará la res al ser colocado para ella.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores, así como también al mediar la corrida, si el espada director de lidia lo considera necesario. Se lleve o no a efecto este segundo riego, se procederá por dependientes de la Empresa a restablecer los círculos determinados en el párrafo anterior en aquellos puntos de donde, por las incidencias de la lidia, hubiesen desaparecido.

Art. 82. Una vez arrastrada la res, se cortarán las astas a nivel de su nacimiento, arrancando, a ser posible, parte de la zona basal de asentamiento, y debidamente precintadas y numeradas por orden de lidia se irán depositando en caja forrada de cinc, cuya llave utilizará en cada momento y conservará durante toda la corrida el Agente de la Autoridad designado por la Presidencia, hasta que sean reconocidas.

Si por cualquier circunstancia algún ganadero, por la bravura de la res lidiada, o el matador, solicitaran de la Autoridad

conservar la cabeza de aquélla podrá accederse a sus deseos, si bien con anterioridad habrán de ser examinadas sus astas por los Veterinarios de servicio para comprobar que no han sido manipuladas en ningún sentido.

CABALLOS

Art. 83. El día antes de la corrida, la Empresa presentará en las cuadras de la plaza ocho caballos, por lo menos, útiles para el fin a que se destinan. Si a la Empresa conviniera tener contratado el servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada de 1.47 metros y un peso de 450 kilogramos como mínimo en las corridas de toros y de 400 en las de novillos y serán reconocidos, a presencia del Delegado de la Autoridad Gubernativa, por los dos Veterinarios de servicio, debiendo desechar cuantos caballos no sean útiles para la suerte de varas o presenten síntomas de enfermedades infecciosas, en cuyo caso se adoptarán las prevenciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 72.

En lugar adecuado del patio de caballos habrá una marca de hierro, a la altura fijada en el párrafo anterior, por si fuera necesario comprobar en cualquier momento la alzada de algún caballo.

Art. 84. Todos los caballos, una vez pesados y provistos de sus petos, serán probados por los picadores en la mañana del día de la corrida, antes de hacerse el apartado de las reses a lidiar, a presencia del Delegado de la Autoridad, de los Veterinarios de servicio y de la Empresa, para comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás, y son dóciles para el mando, eligiendo cada picador, por orden de antigüedad el que hayan de utilizar en la lidia, pero sin que en manera alguna puedan rechazar aquellos que a juicio de los Veterinarios reúnan las condiciones exigidas.

Terminada la prueba, cada picador elegirá la silla que ha de utilizar, que acomodará a su gusto y estatura, para no retrasarse, a pretexto de arreglar los estribos, ni por ningún otro, cuando hayan de hacer uso del caballo. Los estribos reglamentarios serán los corrientes, llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar a la res.

Los caballos desechados en el reconocimiento a que se hace mención en el artículo anterior y en el primer párrafo de éste, así como los resabiados a consecuencia de la lidia, a juicio de los picadores y de conformidad con los Veterinarios, no podrán ser utilizados más en estos espectáculos, a cuyo efecto se les practicará una perforación de centímetro y medio de diámetro en la zona media de la oreja izquierda.

Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad dispondrá, además de la vigilancia conveniente, que se ponga al cuello de cada uno de los admitidos un precinto metálico de cordón rojo.

La tenaza de marchamar estará siempre en poder de la Autoridad, quien al terminar la corrida dispondrá quiten los precintos.

Los Veterinarios de servicio extenderán, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos dados por útiles, entregando un ejemplar a la Empresa y dos al Delegado, quien, a su vez, entregará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

PETOS

Art. 85. La Empresa cuidará que en el guadarnés se contengan los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación. De igual manera habrá de estar provisto de petos protectores para los caballos, en número no menor de seis, cuyas características esenciales serán las siguientes: dos lonas impermeabilizadas, con un relleno de algodón, también impermeabilizado, unido todo ello por un moteado de estambre; un faldoncillo enzuatado del largo suficiente para proteger la braza del caballo; su terminación estará guarnecida por ribetes de cuero; correas de abrochar y desabrochar; tirantes en la parte central, para evitar la subida de los estribos. Su peso no podrá exceder al ser confeccionado, de 25 kilos, concediéndose una tolerancia de cinco kilos por el aumento que pudiera producirse después de su repetido uso.

Veinticuatro horas antes de la celebración del festejo serán reconocidos por el Delegado de la Autoridad, representantes de la Empresa y lidiadores los que hayan de ser utilizados, precintándose aquellos que se ajusten a las normas establecidas. Del resultado de esta operación se levantará el acta correspondiente, que, firmada por los asistentes, se remitirá a la Autoridad al darle cuenta del resultado del festejo.

Los petos admitidos serán depositados en el lugar apropiado del guadarnés hasta una hora antes de comenzar la corrida, momento en que serán desprecintados por el Delegado de la Autoridad en presencia de la Empresa y lidiadores, para ser puestos a los caballos.

Aquellos que por su formato, materiales empleados en su fabricación y peso no reunieran las condiciones determinadas, serán desechados, estando obligada la Empresa a reponerlos en el acto; en otro caso, se le impondrá una multa de 2.000 pesetas por cada uno de ellos. Si cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo la corrida aún no hubieran cubierto su falta, la sanción será elevada a 10.000 pesetas, celebrándose el espectáculo con los petos que hubiera, que serán después inutilizados.

Si durante la lidia se comprobara que alguno o algunos de los petos precintados habían sido sustituidos, la Empresa será sancionada con multa de 5.000 pesetas por cada uno. Asimismo, el picador que a sabiendas saliera al ruedo con su caballo provisto con el peto sustituido, lo será con la de 1.000 pesetas.

PUYAS

Art. 86. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia de toros serán en número de tres por toro anunciado; sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por los Sindicatos de Ganadería y Espectáculos Taurinos y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad en cajas precintadas, abiertas por este último; presentará también igual número de varas para aquéllas, de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; de acero cortante y punzante afiladas en piedra de agua no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera, cubierta de cuerda encolada, de cinco milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, siete a contar del centro de la base de cada triángulo, 36 de diámetro en su base inferior y 75 milímetros de largo, terminada en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 52 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de ocho milímetros.

En poder del Delegado de la Autoridad obrará constantemente un escantillón para poder comprobar estas medidas.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarré la piel de los toros, y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros y cincuenta y cinco a setenta centímetros. El Delegado de la Autoridad que asista al acto de reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, lidiadores y ganaderos, levantándose un acta, que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad, que actúa de Secretario.

Las garrochas se depositarán en un armario destinado al efecto, cuya llave recogerá el Delegado de la Autoridad después de verificado este reconocimiento, y al empezar la corrida se colocarán a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndose que las dejen en otro sitio distinto y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni ganaderos.

Art. 87. No podrá autorizarse el uso de puyas de características distintas a las señaladas en el artículo anterior; el industrial que las fabricase sin reunir las condiciones reglamentarias será sancionado con multa de 2.000 pesetas por cada una de ellas e intervención de todas las que tuviera fabricadas.

El picador que con conocimiento de que la puya no reúne las condiciones establecidas la utilizara, será multado con 2.000 pesetas, y caso de reincidencia, con la suspensión de su trabajo por el plazo que la Autoridad crea conveniente.

Para dar efectividad a estos preceptos, las puyas, cualquiera que sea el punto de su fabricación, serán selladas en Madrid por los Organismos que se señalan en el artículo anterior.

BANDERILLAS

Art. 88. También serán presentadas para su reconocimiento al Delegado de la Autoridad cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de castigo por cada res que haya de lidiarse.

Las banderillas, que serán rectas y de madera resistente, tendrán una longitud de setenta centímetros de palo y seis de hierro, debiendo ser el arpon de cuatro centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho.

Las banderillas de castigo serán de acero cortante y punzante, con una longitud de palo de setenta centímetros, enfundadas en papel rizado en negro, con una franja en blanco de siete centímetros en su parte media.

El acero tendrá un ancho de seis milímetros y una longitud de 120, de los cuales 40 serán para introducir en el palo. El arpon será de 61 milímetros de largo, con un ancho de 20, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpon, de 12 milímetros.

Art. 89. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias, para la adquisición de reses, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que ni los lidiadores ni los ganaderos, por sí o en nombre de las Organizaciones que representen, puedan exigir a aquéllas que las reses sean adquiridas de ganadería o entidad determinada ni imponer que los otros materiales para la lidia sean facilitados por contratistas o constructores designados por ellos.

La Empresa que no hiciera uso de esta facultad y con posterioridad culpable de sus deficiencias o las atribuyese a imposiciones ajenas, será sancionada con multa de 5.000 pesetas.

CAPITULO VII

DE LOS PICADORES

Art. 90. En las corridas de toros tomarán parte como mínimo, igual número de picadores que el de reses anunciadas, además de los picadores de reserva que deberá facilitar la Empresa, los que permanecerán montados detrás de la puerta de caballos, desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos a salir, como tales reservas, en el momento que los de tanda se hallen heridos o desmontados, sin que puedan estar en el redondel al iniciarse el tercio.

No obstante, tales reservas podrán dar el primer puyazo en las novilladas, siempre que lo autorice el espada de turno.

Art. 91. A la salida de la res estarán los picadores de tanda preparados en la puerta de caballos, para salir al ruedo tan pronto lo ordene la Presidencia.

Comenzada la suerte de varas, no podrá el picador desmontarse para ceder su caballo a otro diestro o abandonarlo antes de ser herido; únicamente lo hará en el caso de que en el transcurso de la suerte haya adquirido algún resabio que lo imposibilite para continuar la lidia y deba ser retirado.

Las infracciones que en este sentido puedan cometer los picadores serán sancionadas con la multa de 500 pesetas.

Art. 92. Cuando el picador se prepare para la suerte, su caballo llevará tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantarse ningún lidiador; éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozo de caballos pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida de la res.

Tanto los lidiadores como los mozos de caballos que incumplieren lo establecido en el párrafo anterior, serán sancionados con multa de 1.000 pesetas los primeros, y en la forma que se establece en el artículo 34 los segundos.

Art. 93. Los picadores actuarán obligando a la res por derecho, respetando el límite que se les señala en el artículo 81, y cuando deban ir en busca de la res, lo efectuará aquel que el matador indique.

No obstante lo prevenido si la res en lidia no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

Art. 94. El picador que para realizar la suerte de varas sobrepase la raya más próxima a la barrera que establece el artículo 81, busque deliberadamente el sitio de otro puyazo anterior que haya colocado en los bajos o brazuelos y de forma deliberada también, tape la salida de la res, girando a su alrededor, será sancionado con el treinta por ciento de sus emolumentos la primera vez, con el cuarenta la segunda y el cincuenta la tercera, así como las sucesivas caso de que se produjeran, teniendo en cuenta la clasificación y categoría del espada con que actúe para determinar los honorarios que le correspondan por la Reglamentación de Trabajo.

Cuando el número de sanciones impuestas a un picador revele una contumaz reincidencia, podrá la Dirección General de Seguridad, en casos concretos y determinados disponer una inhabilitación por el plazo o el número de corridas que estime conveniente.

Art. 95. No podrán en manera alguna los picadores, cuando no actúen, permanecer en el callejón fuera del burladero que se les tiene reservado junto a la puerta de caballos; el que infringiera esta norma será multado con 250 pesetas, y en caso de reincidencia, obligado a que se retire al patio de caballos. En aquellas plazas carentes de callejón, lo harán en el burladero asignado a su cuadrilla.

Art. 96. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o más picadores, los más modernos de las otras cuadrillas ocuparán su lugar. Y caso de inutilizarse todos los anunciados y los reservas la Empresa no tendrá obligación de presentar otros y continuará la lidia suprimiéndose la suerte de varas.

Art. 97. Durante la lidia habrá constantemente en el patio cuatro caballos, ensillados y con brida, debidamente dispuestos para salir, a fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente, cuando el que monten hubiera de ser sustituido por las causas que se establecen en el artículo 91.

Una vez en el ruedo, el reserva, que nabra salido en el momento de producirse el accidente, volverá al sitio que se le asigna en el artículo 9.

Art. 98. Los caballos que sufran heridas que produzcan repugnancia serán en el acto apuntillados y cubiertos rápidamente con telas de arpillera, de forma rectangular, del tamaño necesario, de color parecido al piso del ruedo y con ocho plomos en las esquinas y centros de los lados, a cuyo efecto habrá tres de aquéllas dispuestas.

No se les pondrá los lazos de arrastre hasta que la res haya muerto.

CAPITULO VIII

DE LOS BANDERILLEROS

Art. 99. Para correr las reses y pararlas no podrá haber en el ruedo más de tres subalternos, a no ser que el espada de turno lo haga por sí solo debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de la cuadrilla; pararán las reses tan pronto salgan al ruedo, evitando carreras inútiles y que salten al callejón; deberán torear a una mano y cuidando correr la res por derecho; por excepción podrán torear a dos manos, cuando el matador así lo ordene.

Queda terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en el capote para que choquen contra la barrera o hacerlos derrotar deliberadamente en ésta o en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen.

El incumplimiento de lo prevenido será sancionado con multa de 500 pesetas. Si por la infracción cometida sufriera la res daño en su integridad física serán sancionados los culpables con la de 2.000 pesetas.

Art. 100. Los banderilleros saldrán al ruedo por parejas, alternando en razón de su antigüedad, pero el que hubiera hecho tres salidas en falso perderá turno y será sustituido.

Art. 101. El número de pares de banderillas ordinarias o de castigo que se hayan de colocar a cada res lo decidirá el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurran.

El diestro que pusiera banderillas sin autorización, después de anunciado el cambio de tercio, será sancionado con multa de 500 pesetas.

Cuando la suerte sea llevada a efecto por el espada de turno, se dará ésta por terminada tan pronto como renuncie a seguir en ella aunque no haya conseguido colocar un solo par.

Art. 102. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieran utilizado al mozo que las sirve y retiradas por las dependencias las caídas al suelo, en cuanto la posición de la res lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas.

Art. 103. Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de las otras ocuparán su lugar.

CAPITULO IX

DE LOS ESPADAS

Art. 104. Ningún espada anunciado en los carteles podrá dejar de tomar parte en la corrida, a no ser que justifique su ausencia en virtud de causa legítima que, de ser por enfermedad, habrá de acreditar con certificado médico, visado por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente. Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos civiles que asistan a la Empresa, la Autoridad gubernativa impondrá además de la multa de 10.000 pesetas, la prohibición de actuar en las plazas de la provincia donde se cometiera la transgresión, en todas.

Las multas así como la prohibición de actuar en las plazas de la provincia, se acordarán por el Gobernador civil respectivo. Cuando éstas excedan de las facultades de dicha Autoridad o la inhabilitación se extienda a las plazas de fuera de la provincia, será acordado, a instancia de aquélla, por el Director general de Seguridad, quien a su vez propondrá, si procede, al Ministerio de la Gobernación otras sanciones de mayor cuantía o de otra naturaleza.

Cuando faltase un matador en el momento de la corrida será sustituido por los demás espadas, que tendrán la obligación de lidiar las reses correspondientes al que falte.

Contra las providencias que se dicten en consonancia con lo que en este artículo se establece, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación.

Art. 105. Los espadas compondrán sus cuadrillas con dos picadores y tres subalternos; en el caso de que un matador lidie él sólo la corrida, sacará dos cuadrillas completas, a más de la suya propia. Si se da la circunstancia de que sean dos los matadores que hayan de actuar, cada espada estará obligado a aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero más.

Uno de los banderilleros de cualquier cuadrilla podrá actuar de puntillero. Cuando esto no ocurra, ejercerá esta función, por riguroso orden de antigüedad, uno de los inscritos en el Sindicato Taurino, a propuesta de éste, a cuyo efecto el representante sindical dará el nombre del designado al Delegado de la Autoridad en la mañana del día del festejo. Este auxiliar podrá vestir en su actuación el traje de luces.

El espada que autorice la sustitución de alguno de sus subalternos, sin ponerlo en conocimiento de la Empresa a los efectos prevenidos en el artículo 56, será sancionado con multa de 250 pesetas.

Art. 106. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida y no podrá abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando un espada solicite del Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla, por tener que salir el mismo día para otra población donde haya de actuar, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna y hacerlo saber al público con la anticipación debida.

Art. 107. Si se inutilizan durante la lidia los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente, la hubiera, habrá de sustituirlos y dará muerte a todas las reses que resten por salir. Inutilizado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Art. 108. Los matadores no podrán llevar más que un mozo de estoques y un auxiliar, los que usarán como distintivo de su cargo una chapa o brazaete con la denominación del mismo sin que se permita la permanencia entre barreras de otro personal auxiliar de los lidiadores. Los que no justifiquen esta condición serán expulsados por el Delegado de la Autoridad o Agentes de la misma a sus órdenes.

Los mozos de estoques y sus auxiliares ocuparán un burladero entre barreras, sin que puedan, bajo pretexto alguno, saltar al ruedo ni arrimarse a las tablas más que en los momentos indispensables para la entrega a los lidiadores de los efectos que necesiten.

Si tuvieran necesidad de seguir por el callejón al espada, lo harán siempre lo más cerca posible del muro, procurando colocar junto a éste, y de manera que menos puedan molestar, los fundones, esportones y cuantos efectos conduzcan para su utilización por los lidiadores.

Los apoderados de los diestros que actúen podrán permanecer durante la lidia, en el callejón, donde ocuparán el lugar que la Empresa les asigne.

Art. 109. Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y, en consecuencia, viene obligado a ordenar a los diestros pongan a la res en suerte de varas, si no lo hace él, sin rebasar el círculo de menor diámetro señalado en el ruedo; que los picadores vayan y ejecuten la suerte en la forma que queda establecida en los artículos 92 y 93; oblijar a los picadores a desmontar cuando los caballos no reúnan las condiciones prevenidas para la lidia o las hayan perdido en la suerte; a que los subalternos se coloquen en su sitio, ajustándose en sus actuaciones a los preceptos de este Reglamento, y que en la suerte de banderillas pierdan su turno, en el caso previsto en el artículo 100; disponiendo, en general, que los demás espadas observen en la ejecución de las suertes las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo más que los lidiadores precisos.

Sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, siendo

responsable de esta dirección, pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecido.

El espada, director de lidia, que por su falta de carácter, negligencia o ignorancia inexcusable, a juicio de la Presidencia, no cumpliera cuanto en este artículo se establece, dando lugar a que la lidia se convierta en desorden impropio de esta clase de espectáculos, será sancionado con multa de 5.000 pesetas.

Art. 110. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia sólo estará al lado de los picadores el espada a quien corresponda realizarlos, quien procurará hacerlo por la parte de afuera y más atento, siempre, que a su personal lucimiento a evitar el riesgo en que se encuentra el picador, único caso en el que les será permitido a los demás espadas, y aun al resto de los lidiadores, intervenir en ellos; asimismo impedirá que el picador continúe la suerte con un puyazo defectuoso, en cuyo caso hará el quite.

Art. 111. Queda prohibido colear a las reses y sólo en casos imprescindibles, para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado este recurso supremo.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a una res que no les corresponda y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento o invitación de su compañero.

Art. 112. Los espadas tienen la obligación de brindar su primera res a la Presidencia.

Art. 113. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas en la forma previamente anunciada en los carteles, como dispone el apartado c) del artículo 49.

Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar será sustituido en el resto del trabajo que le falte por ejecutar por sus compañeros por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que el accidente ocurriera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

Art. 114. Cuando una res en el ruedo se inutilizara para su lidia y tenga que ser retirada o apuntillada, al espada a quien le corresponda actuar le pasará el turno como si le hubiera dado muerte.

Art. 115. Los espadas habrán de usar durante la faena de muleta el estoque natural de acero, y en caso de que por alguno se alegara la deficiencia física que lo impidiera, se someterá, antes de comenzar la corrida, en la enfermería a reconocimiento facultativo del Jefe de la misma. Caso de comprobar la alegación del diestro, extenderá la oportuna certificación, que será enviada a la Presidencia, quien ordenará que antes de comenzar la ejecución del último tercio se ponga esta anomalía en conocimiento del público, mostrándose desde el callejón un aviso redactado en la forma siguiente:

«Previo reconocimiento facultativo, se autoriza al espada de turno para servirse del estoque simulado»

Este aviso se tendrá dispuesto antes de comenzar la corrida, en evitación de que hubiera de redactarse cada vez, obligando a los espectadores a innecesaria espera.

El estoque de descabellar tiene como característica esencial ir provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos: uno, central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas para no quitar visibilidad al matador en su punto de mira al descabellar y dos laterales de forma ovalada, de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. Dicho tope ha de estar colocado justamente a cien milímetros de la punta del estoque.

El espada que descabelle sin haber entrado a matar será sancionado con multa de 1.000 pesetas.

Art. 116. Se prohíbe a los individuos de la cuadrilla ahondar el estoque que tenga colocada la res, ya esté en pie o echada; apuntillarla antes de que caiga; marearla a fuerza de vueltas o capotazos para que se doble más pronto; herirla en los ijares o en otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarle al atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida.

Los infractores serán sancionados con multas de 500 pesetas.

Art. 117. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero a los diez minutos de iniciar la faena de muleta; tres minutos después el segundo; y el tercero, al cumplirse los quince.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará de que los cabestros estén preparados para salir al ruedo al sonar el

tercero, en cuyo momento el espada y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral o apuntillada.

La infracción de este precepto será sancionada con multa de 1.000 pesetas al espada y 500 a cada uno de los componentes de su cuadrilla que le auxiliaran.

Si actuando un espada no pudiera continuar la lidia a consecuencia de enfermedad o accidente, al compañero que le sustituya le comenzará a contar el tiempo como si en aquel momento se iniciara la faena.

Art. 118. Serán sancionados con multas de 5.000 pesetas los lidiadores que falten al respeto debido al público, bien de palabra o con gestos o ademanes groseros.

Art. 119. Al adquirir un matador de novillos la categoría de matador de toros el más antiguo de los que con él alternen en la corrida en que se le confiera la nueva categoría le cederá el turno en el primer toro, entregándole la muleta y el estoque como alternativa, pasando el espada más antiguo a ocupar el segundo lugar y el que le sigue en antigüedad el tercero, recuperando en los toros restantes el turno correspondiente.

CAPITULO X

DE LAS NOVILLADAS

Art. 120. Las novilladas en las que actúen picadores se ajustarán en todo a lo dispuesto para las corridas de toros, a excepción de lo que se especifica en el artículo siguiente.

Art. 121. Las reses que se lidien en las novilladas con picadores podrán ser limpias o defectuosas, circunstancias que habrán de constar con caracteres bien visibles en el cartel anunciador del festejo.

Las puyas que se empleen para los novillos se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide, subsistiendo las demás características de las que se utilizan para los toros.

Los Veterinarios reconocerán los novillos, que de tratarse de reses limpias se ajustarán a lo establecido para los toros en el artículo 74.

En cuanto a las anunciadas como de desecho de tiena y defectuosas, el reconocimiento se limitará a determinar si reúnen o no las condiciones de sanidad necesarias para la lidia e integridad de sus defensas; serán admitidos los «mogones» y los que acusen defectos en la vista, a condición de que se hallen en un solo lado, y serán desechados en el acto los novillos «mogones» y «hormigones» de ambas defensas, los ciegos, castrados totales y los cojos de cualquier remo.

La edad de las reses a lidiar en esta clase de corridas, limpias o defectuosas, será de tres a cuatro años, a cuyo efecto, una vez terminada la corrida, en el reconocimiento post-mortem que realicen los Veterinarios de servicio, comprobarán que las reses lidiadas tienen cuatro dientes permanentes como mínimo y en completo desarrollo; su peso máximo no rebasará en ningún caso el exigido para los toros, según las categorías de las plazas.

En las plazas de primera y segunda categoría el peso se realizará en vivo, y en las de tercera al arrastre, sin sangrar, o a la canal, según opción del ganadero, a tenor de lo establecido en el artículo 136, añadiendo cinco kilos que se suponen perdidos durante la lidia. Este peso no podrá exceder de 410 kilogramos al arrastre o su equivalente de 258 en canal.

Para el exceso de peso se seguirá la misma norma y proporción que se establece en el último párrafo del artículo 75 para su falta en los toros lidiados en plazas de tercera categoría.

La falta o exceso de edad será sancionada en la forma que se establece en el artículo 135.

Las multas por infracciones de todas clases cometidas en estas corridas se rebajarán en un cincuenta por ciento de las establecidas para los de toros.

Art. 122. En las novilladas donde no actúen picadores, la edad de las reses será de dos a tres años, bien limpias o procedentes de desecho y defectuosas, y su peso no podrá exceder en ningún caso de 210 kilos a la canal. El reconocimiento previo de las mismas se limitará a determinar si reúne o no las condiciones necesarias de sanidad y en el «post-mortem» si tienen dos dientes completamente desarrollados.

Tanto para el exceso de peso como para la falta o exceso de edad, se seguirán las mismas normas que se establecen en el artículo anterior.

CAPITULO XI

DE LAS BECERRADAS, FESTIVALES Y TOREO CÓMICO

Becerradas

Art. 123. Con el nombre de becerradas se entiende aquellos festejos taurinos en los que, por profesionales del toreo o aficiona-

nados, se lidien reses que en ningún caso puedan exceder de dos años.

Los carteles no serán aprobados por la Autoridad si no figura en ellos, como director de lidia un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos, indistintamente, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta. Esta prevención no será necesaria cuando los que actúen sean profesionales del toreo, en cuyo caso el más antiguo ejercerá la función de director de lidia.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por los veterinarios que designe la Autoridad. A este reconocimiento asistirá el director de lidia, que determinará si las reses ofrecen peligro lo que pondrá, en el acto, en conocimiento de la Autoridad, que ordenará se desprecinte el «cajón de curas» para mermar o modificar las defensas de las reses que así lo precisen.

Además de lo que anteriormente se establece, la Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas, dada la clase de espectáculo, especialmente en lo que se refiere al número de lidiadores.

Festivales

Art. 124. Como festivales taurinos se considerarán aquellos espectáculos que se celebren con fines benéficos.

En esta clase de festejos, sus organizadores, al solicitar de la Autoridad la correspondiente autorización, habrán de acompañar a la documentación el permiso de la Dirección General de Beneficencia, conforme se determina en el apartado n) del artículo 47.

Podrá lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios. Las puyas serán de novillos o toros, según los casos, y los caballos a emplear en número de tres.

Los diestros que en ellos tomen parte pueden ser de cualquiera de las clases establecidas por el Grupo Taurino del Sindicato del Espectáculo, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo. Sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar y un picador por cada res, cuando el festival sea picado.

Al ser sometido el cartel a la aprobación de la Autoridad gubernativa habrá de tenerse en cuenta lo que preceptúa el artículo 63 que se relaciona con los espontáneos.

Toreo cómico

Art. 125. Los festejos cómico-taurinos podrán celebrarse, indistintamente, durante el día o por la noche.

Cuando sean nocturnos, se tendrá en cuenta lo que sobre la instalación eléctrica se determina en el apartado m) del artículo 47 y a) del 49, y su duración no podrá exceder de los límites que establezcan las disposiciones vigentes sobre terminación de espectáculos públicos. El retraso respecto a la hora fijada será sancionado por la Autoridad con multa de 2.000 pesetas, que no se le aplicará cuando el espectáculo, habiendo comenzado a la hora anunciada, termine con un retraso inferior a los treinta minutos por causas ajenas a la voluntad de la Empresa.

Art. 126. Para el caso de que durante la lidia sufriera avería la instalación eléctrica y no pudiese continuar el festejo, existirá alumbrado supletorio en número e intensidad suficiente para que el público pueda salir de la plaza. Además la Empresa tendrá dispuesta cantidad suficiente de hachas de viento para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

Si el corte de fluido fuera debido a deficiencias de la instalación interior de la plaza se pasará a la Autoridad judicial el tanto de culpa correspondiente contra el técnico que hubiera extendido la certificación exigida en el apartado m) del artículo 47.

Art. 127. Las reses que se lidien en estos espectáculos habrán de reunir las mismas condiciones que en el artículo 123 se establecen para las becerradas.

Art. 128. En todo festejo cómico-taurino, bien sea diurno o nocturno, deberá incluirse una parte seria en la que se lidiarán tantas reses como hayan de ser las sacrificadas en la cómica.

La parte seria del espectáculo se celebrará al comienzo del festejo, y en el «pasillo» los componentes de ella irán destacados de los que integren la festiva.

Art. 129. Los lidiadores que tomen parte en funciones de toreo cómico no podrán emplear en la lidia fuegos de artificio sobre las reses, arrastrarlas, derribarlas colearlas o emplear instrumentos que causen daño a los becerros.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará las medidas necesarias respecto a las pantomimas que traten de representarse.

Art. 130. Se prohíbe terminantemente poner en caricatura o en otra forma indiscreta a cualquier Institución o persona determinada, hacer la apología de un vicio o delito, que tienda a

excitar el odio o la aversión entre las clases sociales, que ofendan el decoro o el prestigio de la Autoridad, sus Agentes o la Fuerza Armada.

CAPITULO XII

DE LA SUERTE DE REJONES

Art. 131. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores se consignará el nombre del sobresaliente, si las reses que hayan de lidiar tienen sus defensas íntegras; de no ser así, se considerarán despuñtadas.

Si fuera en puntas, esto es, con sus astas intactas, una vez arrastradas serán sometidas a reconocimiento por los señores veterinarios en análogas condiciones y sanciones, si proceden, que para las de lidia ordinaria se establecen.

En caso de mal estado del ruedo, el rejoneador actuará en el momento en que la Autoridad lo considere conveniente, oído el parecer del director de lidia. Esta actuación podrá ser al principio de la corrida, a su mitad o al final de ella.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos, más uno como reses tengan que rejonear, sean éstas o no con puntas; si tuvieran las defensas emboladas un caballo para cada res.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones, que le auxiliarán su trabajo en la forma que éste determine, absteniéndose de recortar, quebrantar o marear a la res.

Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio de la Presidencia, la cual hará la señal de cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá de colocar dos antes de echar pie a tierra. Si a los cinco minutos de hecha esta señal no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso y dos minutos después el segundo, en cuyo momento deberá retirarse o echar pie a tierra, si hubiera de matarla, en cuyo cometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo se le dará el tercer aviso y devuelta la res a los corrales. Cuando la muerte de ésta corra a cargo del sobresaliente anunciado, le serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 117.

Art. 132. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,80 metros, y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja de 25 milímetros.

En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de larga y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho, y las banderillas medirán 80 centímetros de largo con el mismo arpón de 7 centímetros.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,80 metros de largo, cubillo de 10 centímetros, y las hojas de doble filo, 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

Serán sancionados con la multa de 3.000 pesetas los rejoneadores que utilizasen los rejones llamados de muerte antes del momento señalado para ello.

Art. 133. Todos los útiles que en el artículo anterior se detallan serán reconocidos por el Delegado de la autoridad en la mañana del día del festejo, antes de hacerse el apartado de las reses, y una vez comprobadas las dimensiones y características establecidas, serán guardados en la caja que utilizan los propios rejoneadores, la que debidamente precintada será colocada en el armario en que se depositan las puyas, hasta la hora misma de comenzar la corrida, en que se trasladará al callejón y allí desprecintada y dispuesta para su empleo en el momento mismo de ser utilizada, debidamente vigilada por un Agente de la autoridad designado por el Presidente.

Si una vez reconocidos los útiles citados no reuniesen en su totalidad o en parte las dimensiones señaladas, serán desechados y el rejoneador emplazado a presentar otros hasta una hora antes de la corrida; de no llevarlo así a efecto podrá actuar, si bien será sancionado con multa de 10.000 pesetas y pérdida de todo el material, tanto del sobrante como del empleado, del que se hará cargo, para su inutilización, el Agente de la autoridad designado para la vigilancia del mismo.

CAPITULO XIII

OPERACIONES FINALES

Defensas

Art. 134. Al finalizar la corrida se realizará el reconocimiento de las astas por los profesores veterinarios en presencia del Delegado de la autoridad, de un representante de la Em-

presa y otro del ganadero, levantándose el acta correspondiente, de la que se entregará un ejemplar a cada uno de ellos, enviando otro a la Dirección General de Seguridad. La ausencia injustificada de cualquiera de los representantes mencionados no será obstáculo para las resoluciones que la autoridad adopte como consecuencia de estos reconocimientos.

Si, efectuado éste, alguna de ellas ofreciese dudas de haber sido manipulada fraudulentamente, se separarán y guardarán en cajas precintadas para su envío, en unión de otro ejemplar del acta, a la Escuela Nacional de Sanidad Veterinaria, donde se practicará su examen.

De la misma forma se procederá con las astas de cualquier corrida que la autoridad gubernativa juzgue oportuno someter a reconocimiento.

Cada asta deberá llevar en su superficie un precinto de papel que la circunde, sellado con el de la Delegación de la autoridad, de tal manera que parte de él quede impreso en el precinto y el resto sobre el cuerno; deberán agruparse, acordonados, los de cada res, para que no pueda existir confusión con los de las otras. También podrá llevar, a efectos de una más fácil identificación, el sello con el hierro de la ganadería, si su dueño lo facilitara.

En la base de las astas deberá colocarse una torunda de algodón impregnada en solución de formol al 10 por 100, con objeto de evitar durante su transporte la descomposición de las sustancias blandas que acompañan al soporte córneo.

Las astas, una vez precintadas y en grupo máximo de cuatro, serán convenientemente embaladas en cajones de madera. Si el número de astas a remitir es superior a esta cifra, deberán prepararse cuantos sean necesarios.

Los cajones de embalaje serán de madera fuerte, de un centímetro de grueso y de dimensiones de 40 x 40 y 25 centímetros de altura, forrados en su interior de cinc. Se colocará en su cierre un precinto sellado y tendrán necesariamente dos flejes de acero, uno en sentido transversal y otro longitudinal, que garanticen la inviolabilidad del contenido.

Estas cajas con las astas, una vez precintadas, serán remitidas por los servicios de puerta a puerta de la RENFE o Empresa de transporte a la Jefatura Superior de Policía de Madrid, donde se comprobará la seguridad de los precintos, y en dicha Dependencia se hará entrega de ellas a la Escuela Nacional de Sanidad Veterinaria, mediante acta que acredite la integridad del envase, haciendo constar en otro caso las anomalías que se observen.

En el examen y análisis que realicen los Servicios Veterinarios intervendrán un facultativo designado por la Dirección General de Seguridad y otro por el Sindicato de Ganadería, del grupo correspondiente, en representación de la autoridad, el primero, y del ganadero, el segundo. No obstante ello, podrá intervenir también, caso de que lo solicite, un veterinario designado directamente por el ganadero, para realizar conjuntamente con aquéllos el informe pericial. En el caso de que a estos reconocimientos no concurriera este último, después de haber sido convocado, la Inspección General de Sanidad Veterinaria emitirá su dictamen considerando que el ganadero ha renunciado a este derecho.

Por cada res cuyas defensas aparecieran artificialmente despuñtadas, cortadas o limadas, el Director general de Seguridad impondrá la multa de 50.000 pesetas al dueño de la ganadería; en caso de reincidencia lo será con la de 100.000 pesetas, y si se produjera una tercera infracción quedará inhabilitado para que se lidien sus reses durante el plazo de un año, aunque en el transcurso de éste hubiera transferido la ganadería a titular distinto. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere por falsear la certificación a que se hace referencia en el apartado h) del artículo 47.

Si las reses objeto de este reconocimiento fueran las correspondientes a otra corrida no celebrada y hubieran transcurrido desde entonces los quince días que se establecen en el artículo 71, las empresas serán las responsables de las manipulaciones fraudulentas observadas, incurriendo en las sanciones que se señalan en el mismo artículo.

Si el fraude se hubiera cometido notoriamente por orden de la Empresa o diestros, burlando la vigilancia del ganadero, su representante, mayoral o empleados se impondrá por la Dirección General de Seguridad a los responsables la multa de 50.000 pesetas por cada res arregrada, llevando consigo la reincidencia la multa de 100.000 pesetas, y si se produjera una tercera infracción, se prohibirá a los espadas actuar durante seis meses, a contar de la fecha en que se cometió el fraude, y a la Empresa, la de organizar espectáculos taurinos durante el plazo de un mes, o en su defecto, aumentar la multa de 100.000 pesetas en otra de mayor cuantía, que impondrá, a propuesta del Director general de Seguridad, el Ministro de la Gobernación.

La interposición de recursos contra tales sanciones no paralizará la acción de las mismas

E d a d

Art. 135. De igual manera los veterinarios de servicio, ante el Delegado de la Autoridad, Empresa y ganadero, o sus representantes, reconocerán las reses lidiadas a fin de determinar su edad, en armonía con lo que establecen los artículos 74 para los toros, 121, en las novilladas picadas, 122, novilladas sin picar, 123, en las becerradas, 124, para los festivales, y el 127, en toreo cómico.

Si resultara que alguna o algunas de las reses no tienen la edad reglamentaria se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los asistentes, a cada uno de los cuales se les entregará una copia. Otro ejemplar se enviará a la Dirección General de Seguridad.

Comprobada la falta de edad reglamentaria en reses lidiadas en corridas de toros el ganadero propietario será sancionado por el Director general de Seguridad con multa de 15.000 pesetas por cada una la primera vez, con 25.000 pesetas la segunda, y de producirse una tercera infracción, con 50.000 pesetas e inhabilitación de la ganadería en las mismas condiciones que señala el artículo 134.

En el caso de que se compruebe que en una novillada no picada las reses hubieran tenido edad superior a tres años, que como límite establece el artículo 122, se le impondrá al ganadero la multa de 15.000 pesetas por cada una de ellas, y en caso de reincidencia, la multa de 25.000 pesetas.

Sin perjuicio de las sanciones que anteriormente se establecen, se le exigirá también al ganadero responsabilidad por falsear la certificación a que se refiere el apartado g) del artículo 47.

P e s o

Art. 136. En las Plazas de tercera categoría, ante los representantes a que hace referencia el artículo anterior, se llevará a efecto el pesaje de los toros en bruto, inmediatamente de arrastrados y sin desangrar o en canal, según hubiera optado el ganadero o su mavoral en el momento que se determina en el artículo 75 para lo cual en todas ellas se dispondrá de una báscula o romana de tamaño adecuado y debidamente contrastada. Del pesaje se extenderá el acta correspondiente, entregando copia de a misma a cada uno de los asistentes y remitiendo otra a la Dirección General de Seguridad.

Si se tratara de novillos se tendrá en cuenta lo prevenido a este efecto en el artículo 121.

La Empresa viene obligada a exponer al público el peso dado por las reses en sitio visible en la salida de la plaza.

El Presidente de las corridas celebradas en provincias adelantará telegráficamente al Director general de Seguridad los pesos de las reses lidiadas, especificando, cuando se trate de corridas celebradas en plazas de tercera categoría, si el peso ha sido verificado al arrastre o en canal.

C a r n e s

Art. 137. A la terminación de las corridas y por los veterinarios de servicio se procederá al examen sanitario de las reses, extendiendo la oportuna certificación, con el visto bueno del Delegado de la Autoridad, uno de cuyos ejemplares será entregado al contratista que ha de retirarlos para el público consumo.

Cuando una vez efectuado el reconocimiento de las carnes vísceras y despojos de las reses lidiadas fueran éstas objeto de decomiso, lo comunicarán los veterinarios, por escrito, a la Empresa, la que podrá recurrir ante la Autoridad local dentro del plazo de cuatro horas a partir de la notificación.

S a n c i o n e s

Art. 138. Con motivo de los espectáculos taurinos, sólo podrán imponerse multas en los casos que taxativamente se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones de todas clases que correspondan, con arreglo a las disposiciones vigentes, por delitos o faltas que se cometan durante la celebración de aquéllos.

Significando estas multas la imposición de sanciones de carácter personal, nadie vendrá obligado a subrogarse en el pago de las mismas, aunque así se estableciera en cláusulas de los contratos, que se considerarán nulas y sin ningún valor.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 25 de julio de 1930; 10 de enero, 8 de mayo, 27 de julio, 28 de agosto,

2 de septiembre y 23 de diciembre de 1931, 3 de junio, 22 y 27 de julio y 14 de agosto de 1932; 20 de marzo de 1933; 3 y 17 de agosto y 11 de septiembre de 1934, 6 de enero y 30 de abril de 1936; 25 de febrero y 3 de junio de 1942; 28 de abril de 1943; 12 de febrero y 12 de marzo de 1948; 21 de febrero y 12 de agosto de 1949; 10 de febrero y 2 de julio de 1953; 20 de marzo, 23 de abril y 6 de julio de 1956; 9 de abril de 1957; 24 de julio de 1958; 11 y 15 de abril y 25 de noviembre de 1959, 3 de febrero, 2 de abril y 23 de julio de 1960 y Circulares que hayan sido dictadas para aplicación de las órdenes que se derogan.

Madrid, 15 de marzo de 1962.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales en los meses de enero y febrero del presente año, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Vista la Orden ministerial de 9 de febrero de 1962, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de enero y febrero del presente año.

Esta Dirección General participa a VV SS que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de enero y febrero de 1962 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) serán para el mes de enero de 1962 los dispuestos para los meses de noviembre y diciembre de 1961 por Circular de esta Dirección General de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1962), y para el mes de febrero de 1962, los que se indican a continuación:

Transporte mecánico	469.946
Transporte animal	409.770
Piedra machacada y medida	634.722
Conversión de la piedra en firme consolidado	626.417
Gravilla en cantera, apilada y medida	673.224
Riego con betún (sin el material)	675.840

Madrid, 10 de marzo de 1962.—El Director general, Vicente Mortes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de febrero de 1962 por la que se aclara el artículo séptimo, apartado b), de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1962) sobre los estudios necesarios previos para el examen de ingreso en las Escuelas de Profesores de Educación Física.

Ilustrísimo señor:

El artículo séptimo, apartado b), de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1962) establece que para el ingreso en las Escuelas de Profesoras de Educación Física se requerirá «tener aprobados los estudios de Bachillerato elemental».

Habiéndose suscitado dudas en la interpretación de este precepto, procede aclararlo haciendo más explícito el sentido que ha inspirado su redacción. En su virtud,